



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, lunes 23 de marzo de 2026	Sesión 28 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada María Guadalupe Morales Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3

CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

27

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. 46

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal. 89

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Carlos Enrique Canturosas Villarreal, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 132

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

De la diputada Ana Erika Santana González, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor. 157

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

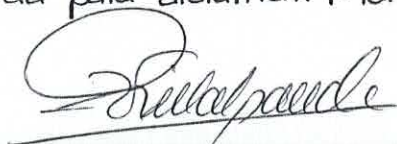
Del diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. 176

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL Y SALUD MENTAL PREVENTIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de educación socioemocional y salud mental preventiva**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La educación socioemocional es un proceso formativo continuo que permite a niñas, niños y adolescentes reconocer, comprender y regular sus emociones, desarrollar empatía, establecer relaciones positivas y tomar decisiones responsables. Este enfoque fortalece su identidad, resiliencia y bienestar integral. *Túncase a las Comisiones Unidas de Educación y de Derechos de la Niñez y Adolescencia para dictamen. Marzo 23 de 2026.*



 /LupitaMoralesRub
 @GuadalupeMorRub
 guadalupemoralesrubio
 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.

 55 5036 0000
Ext. 61157

En el contexto actual, marcado por el aumento de problemáticas como violencia escolar, ansiedad, depresión y deserción académica, resulta indispensable fortalecer estrategias preventivas que atiendan no sólo el desarrollo cognitivo, sino también el desarrollo emocional y social de las personas menores de edad, bajo el principio del interés superior de la niñez.

La educación socioemocional contribuye al desarrollo integral y a la salud mental; mejora el rendimiento académico al fortalecer la concentración y el sentido de pertenencia; fomenta la convivencia pacífica y la solución constructiva de conflictos; y sienta las bases para la formación de ciudadanía responsable.

Asimismo, su implementación requiere la corresponsabilidad entre escuela, familia y comunidad, promoviendo entornos seguros, respetuosos y afectivos que permitan a niñas, niños y adolescentes desarrollar sus potencialidades, construir un plan de vida basado en valores y fortalecer relaciones sanas.

Diversos estudios nacionales han evidenciado el aumento de:

- Problemas de ansiedad y depresión en menores.
- Violencia escolar.
- Conductas autolesivas.
- abandono escolar asociada a contextos familiares adversos.

La educación en amor propio y habilidades socioemocionales constituye una medida preventiva estructural que permite atender estas problemáticas desde la raíz.

La presente iniciativa tiene como finalidad consolidar la educación socioemocional como eje prioritario en la formación de niñas, niños y adolescentes, garantizando su desarrollo integral y contribuyendo a la construcción de una sociedad más empática, pacífica y solidaria.

Antecedentes Internacionales:

Un estudio de la UNESCO, a través de su Oficina Regional para América Latina y el Caribe y el Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE), reveló que, pese a contextos desfavorables, estudiantes de la región se perciben como empáticos, abiertos a la diversidad y con capacidad de autorregulación escolar.

A partir de los resultados del Estudio Regional Comparativo y Explicativo (ERCE 2019) que evaluó a 80,000 alumnos de sexto grado en 16 países se lanzó en julio de 2024 la publicación Aportes para la enseñanza de habilidades socioemocionales. Este informe no solo presenta datos, sino también herramientas prácticas para que docentes integren el aprendizaje socioemocional en el aula.

Entre los principales hallazgos:

- 1 de cada 2 estudiantes reporta conductas empáticas frecuentes.
- 8 de cada 10 muestran apertura favorable hacia la diversidad.
- 3 de cada 4 se perciben capaces de autorregular sus emociones y comportamientos en la escuela.

 /LupitaMoralesRub
 @GuadalupeMorRub
 guadalupemoralessrubio
 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.

 55 5036 0000
Ext. 61157

El informe subraya que las habilidades socioemocionales son esenciales para el bienestar, el rendimiento académico, la convivencia escolar y el desarrollo futuro, y que pueden y deben enseñarse de manera planificada y sistemática.

La UNESCO destaca el papel clave de las escuelas y especialmente de los docentes: cuando los estudiantes perciben apoyo, interés y buena organización por parte del profesorado, reportan mayores niveles de habilidades socioemocionales y mejores resultados académicos.

La publicación incluye fundamentos técnicos y actividades prácticas para estudiantes de 1° a 6° grado, y está disponible en acceso abierto. Además, próximamente se publicará un reporte similar enfocado en Lenguaje, Matemáticas y Ciencias.

Antecedentes Nacionales:

La Secretaría de Educación Pública ha realizado un esfuerzo significativo en el logro de un cambio curricular que contribuya a definir nuevos horizontes formativos para responder a desafíos actuales, como: la atención a la diversidad, la equidad de género, los efectos de la pandemia, el desarrollo sustentable, el cuidado y promoción de la salud, así como la vinculación de la escuela con la vida cotidiana, entre otros.

Por ello, la definición de la política educativa y, por consiguiente, de la Nueva Escuela Mexicana (NEM), se ha efectuado con la firme convicción de enfatizar una orientación integral en el sistema educativo. Es así que desde el plan y los programas de estudio, se ofrece a niñas, niños y adolescentes (NNA) oportunidades de aprendizaje que les permitan desarrollar

 /LupitaMoralesRub
 @GuadalupeMorRub
 guadalupemoralesrubio
 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.

 55 5036 0000
Ext. 61157

sus capacidades, conocimientos, habilidades, actitudes y valores para afrontar los múltiples e inciertos escenarios actuales; además de brindar herramientas pedagógicas y didácticas que transformen la labor de maestras y maestros.

La Secretaría de Educación Pública impulsa un cambio curricular para responder a desafíos actuales como la diversidad, la equidad de género, los efectos de la pandemia, el desarrollo sustentable y la promoción de la salud, fortaleciendo la vinculación entre escuela y vida cotidiana.

5

En este marco, la Nueva Escuela Mexicana promueve una formación integral que brinde a niñas, niños y adolescentes oportunidades para desarrollar conocimientos, habilidades, actitudes y valores que les permitan enfrentar contextos inciertos, además de ofrecer herramientas pedagógicas que transformen la práctica docente.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

Cuadro Comparativo

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano	Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano

 /LupitaMoralesRub
 @GuadalupeMorRub
 guadalupemoralessrubio
 mariagpe.morales@diputados.gob.mx


Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.


55 5036 0000
Ext. 61157

dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente:

I. a V. ...

VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

VII. a XI. ...

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que

dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente:

I. a V. ...

VI. Las habilidades socioemocionales y la **salud mental preventiva como parte de una educación integral, orientadas al fortalecimiento de la regulación emocional, la resiliencia y el manejo de problemáticas del entorno familiar; así** como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

VII. a XI. ...

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que



impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I. a X. ... XI. La educación socioemocional; XII. a XXV. ...	impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I. a X. ... XI. La educación socioemocional, salud mental preventiva, autoconocimiento y fortalecimiento de la autoestima, manejo pacifico de conflictos e identificación y prevención de situaciones de violencia; XII. a XXV. ...
Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.	Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.



Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. a III. ...

SIN CORRELATIVO

IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;

V. Recibir una orientación educativa y vocacional;

VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. a III. ...

IV. Recibir educación socioemocional y promoción de la salud mental;

V. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;

VI. Recibir una orientación educativa y vocacional;

VII. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

VIII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

IX. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;



IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. ...	X. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. ...
Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.	Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas para garantizar la educación socioemocional, así como la protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su

...	edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	El personal docente y demás que labore en los planteles educativos será capacitado en habilidades socioemocionales, detección temprana de riesgos psicoemocionales y protocolos de canalización a servicios especializados.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el	Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y



respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

...

I. a XXI. ...

XXII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

SIN CORRELATIVO

fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

...

I. a XXI. ...

XXII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;

XXIII. Promover a través del sistema educativo, la salud mental preventiva y la educación socioemocional, mediante acciones orientadas al autoconocimiento, el fortalecimiento de la autoestima, el manejo pacífico de conflictos, así como la identificación y

f /LupitaMoralesRub

x @GuadalupeMorRub

g guadalupemoralesrubio

e mariagpe.morales@diputados.gob.mx



XXIII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que

prevención de situaciones de violencia, a fin de favorecer el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes, y

XXIV. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la



pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.	Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.
Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines: I. a IX. ... X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos, e XI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales. SIN CORRELATIVO	Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines: I. a IX. ... X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos; XI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales, y XII. Promover el bienestar socioemocional y la salud mental preventiva de niñas, niños y adolescentes, mediante el desarrollo de habilidades para el autoconocimiento, la



	regulación emocional, la convivencia pacífica y la resolución no violenta de conflictos.
Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas	Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas



competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. a II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SIN CORRELATIVO

competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. a II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

V. Implementar acciones de prevención, detección y atención temprana en materia de salud mental y bienestar socioemocional de niñas, niños y



adolescentes en los centros educativos, fomentando el autoconocimiento, el fortalecimiento de la autoestima, la regulación emocional, el manejo pacífico de conflictos y la identificación oportuna de situaciones de violencia.

16

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 30, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73; ADICIONÁNDOSE UNA FRACCIÓN IV, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 72, Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. ASIMISMO, SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 57, LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 58, Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 59; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 57, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 58, Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

f /LupitaMoralesRub
✉ @GuadalupeMorRub
📷 guadalupemoralesrubio
✉ mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.

 55 5036 0000
Ext. 61157

PRIMERO.- Se reforman la fracción VI del artículo 18, la fracción XI del artículo 30, y el párrafo primero del artículo 73; adicionándose una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 72, y un párrafo cuarto al artículo 73 de la Ley General de Educación.

Para quedar como sigue:

17

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente:

I. a V. ...

VI. Las habilidades socioemocionales y la salud mental preventiva como parte de una educación integral, orientadas al fortalecimiento de la regulación emocional, la resiliencia y el manejo de problemáticas del entorno familiar; así como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

VII. a XI. ...

 /LupitaMoralesRub
 @GuadalupeMorRub
 guadalupemoralesrubio
 mariagpe.morales@diputados.gob.mx


Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.


55 5036 0000
Ext. 61157

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a X. ...

XI. La educación socioemocional, **salud mental preventiva, autoconocimiento y fortalecimiento de la autoestima, manejo pacifico de conflictos e identificación y prevención de situaciones de violencia;**

XII. a XXV. ...

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. a III. ...

IV. Recibir educación socioemocional y promoción de la salud mental;

V. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;

 /LupitaMoralesRub
 @GuadalupeMorRub
 guadalupemoralesrubio
 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.

 55 5036 0000
Ext. 61157

VI. Recibir una orientación educativa y vocacional;

VII. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

VIII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

IX. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

X. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas **para garantizar la educación socioemocional, así como la** protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación



de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

...

...

20

El personal docente y demás que labore en los planteles educativos será capacitado en habilidades socioemocionales, detección temprana de riesgos psicoemocionales y protocolos de canalización a servicios especializados.

SEGUNDO.- Se reforman la fracción XXII del artículo 57, las fracciones X y XI del artículo 58, y las fracciones III y IV del artículo 59; y se adicionan la fracción XXIII del artículo 57, recorriéndose las subsecuentes, la fracción XII del artículo 58, y la fracción V al artículo 59 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.



/LupitaMoralesRub



@GuadalupeMorRub



guadalupe.moralesrubio



mariagpe.morales@diputados.gob.mx



Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.



55 5036 0000
Ext. 61157

I. a XXI. ...

XXII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;

XXIII. Promover a través del sistema educativo, la salud mental preventiva y la educación socioemocional, mediante acciones orientadas al autoconocimiento, el fortalecimiento de la autoestima, el manejo pacífico de conflictos, así como la identificación y prevención de situaciones de violencia, a fin de favorecer el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes, y

XXIV. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

 /LupitaMoralesRub
 @GuadalupeMorRub
 guadalupemoralesrubio
 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, México.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.

 55 5036 0000
Ext. 61157

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

22

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. a IX. ...

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos;

XI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales, y

XII. Promover el bienestar socioemocional y la salud mental preventiva de niñas, niños y adolescentes, mediante el desarrollo de habilidades para el autoconocimiento, la regulación emocional, la convivencia pacífica y la resolución no violenta de conflictos.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que

 /LupitaMoralesRub
 @GuadalupeMorRub
 guadalupemoralesrubio
 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.

 55 5036 0000
Ext. 61157

se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

23

I. a II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

V. Implementar acciones de prevención, detección y atención temprana en materia de salud mental y bienestar socioemocional de niñas, niños y adolescentes en los centros educativos, fomentando el autoconocimiento, el fortalecimiento de la autoestima, la regulación emocional, el manejo pacífico de conflictos y la identificación oportuna de situaciones de violencia.

f /LupitaMoralesRub
✉ @GuadalupeMorRub
p guadalupemoralessrubio
✉ mariagpe.morales@diputados.gob.mx



Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.



55 5036 0000
Ext. 61157



TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

24

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2026

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

f /LupitaMoralesRub

✉ @GuadalupeMorRub

📧 guadalupemoralesrubio

✉ mariagpe.morales@diputados.gob.mx



Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.



55 5036 0000
Ext. 61157

P.O. 4879/66/26

369
368
Trátese a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos de la Niñez y
Adolescencia para dictamen. Marzo 23 de 2026.

Héctor Saul Téllez Hernández

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR SAUL TELLEZ HERNANDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL.

El que suscribe, Héctor Saul Téllez Hernández, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, fracción I, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del problema

El pasado 5 de marzo del presente año, el Colectivo Guerreros Buscadores de Jalisco en Izaguirre Ranch ubicado en la comunidad La Estanzuela, denunció haber encontrado un centro de reclutamiento utilizado para el adiestramiento y desaparición de personas de diversas edades, así como, el hallazgo de tres crematorios donde se dedicaban al exterminio de estas. Ante este descubrimiento se encontraron restos humanos, armas y la lista de reclutados.¹

Testigos anónimos que denunciaron los hechos, contaron a la activista Indira Navarro integrante del Colectivo Guerreros Buscadores de Jalisco, que este centro operaba desde hace más de diez años, relatan que para ser reclutados los enganchaban con promesas de trabajo y los forzaban a formar parte de la delincuencia organizada, donde utilizaban a las niñas que reclutaban en contra de su voluntad para estar al servicio de los líderes de la organización, los hacían pelar por comida y si se quejaban el castigo era la muerte.²

Durante el año 2020, a nivel mundial fueron conocidas imágenes de diversos niños que fueron reclutados para entrenarse en técnicas de autodefensa, según la policía

¹ Consultado en: [Rancho Izaguirre en Teuchitlán, Jalisco: confinamiento, adiestramiento y exterminio de personas; lo que sabemos del caso | El Universal](#), el 10 de marzo de 2025.

² Consultado en: ['Si fallabas, morías': el rancho donde jóvenes eran convertidos en victimarios | Aristegui Noticias](#), el 10 de marzo de 2025.

comunitaria de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias y Pueblos Fundadores, en el Estado de Guerrero, como reacción al asesinato de diez personas de la comunidad que habían sido contratados para ayudar en un concierto musical.³

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, a través de su Representante en México, expresó su rechazo al reclutamiento y la utilización de niñas, niños y adolescentes en grupos armados, alertando sobre los efectos nocivos de esta práctica en su desarrollo humano y en el cumplimiento de sus derechos, argumentado que: "Sin importar a qué grupo u organización armada sea reclutado un niño, niña o adolescente, por quién sea auspiciada y con qué fin, consideró que el reclutamiento es una práctica que atenta directamente contra sus derechos humanos".⁴

Para el año 2023, World Vision México⁵, señaló que el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes se había convertido en una de las situaciones más preocupantes que enfrenta la niñez en el mundo, pues no solo, las y los menores se convierten en soldados de una guerra externa o interna en la que no deberían participar, sino que también son víctimas de un estado y sociedad que les vulneran todos sus derechos.

La utilización de niños en conflictos armados es considerada una de las peores formas de trabajo infantil, y representa una violación de los derechos humanos y un crimen de guerra. La Convención número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, define el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

A pesar de que el reclutamiento de menores de 18 años en grupos armados ha sido considerado producto de una acción forzada, así como, una de las peores formas de violencia y explotación a las que pueden estar expuestos niñas, niños y adolescentes, al afectar su integridad personal y vulnerar sus derechos a la supervivencia, desarrollo, protección, salud, educación y recreación, entre muchos otros derechos. Una de las consecuencias más graves es que afecta sus expectativas y su proyecto de vida.⁶

Aunando al reclutamiento forzado, existe aquel que se presenta como una opción para los niños que deciden enrolarse en grupos de delincuencia organizada. Práctica constante que involucra a niñas, niños y adolescentes a través del engaño, la manipulación y la simulación, que valiéndose de una invitación les proporciona una expectativa y estilo de vida dentro de la ilegalidad.

³ Consultado en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51243166>, fecha de consulta 15 de febrero de 2025.

⁴ Consultado en: Rechaza UNICEF reclutamiento de niños en grupos armados, de fecha 24 de marzo de 2025

⁵ Consultado en: Reclutamiento forzado de la niñez por grupos armados en México, de fecha 15 de febrero de 2025.

⁶ Consultado en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/rechaza-unicef-reclutamiento-de-ni%C3%B1os-en-grupos-armados>, fecha de consulta 10 de junio de 2023.

En ambos casos, esos tipos de reclutamiento los pone en situación de víctimas y de victimarios. Las consecuencias de estos tipos de reclutamiento son graves para un niño tanto física como emocionalmente, al grado de perder su infancia.

Los niños, niñas y adolescentes asociados o agrupados por grupos delictivos están expuestos a la violencia, frecuentemente, son obligados a presenciar o cometer actos que atentan contra la integridad física y la vida de otras personas, corren un alto riesgo de ser sometidos de manera inconsciente a abusos, explotación, abandono escolar, sufrir lesiones físicas y psicológicas e, inclusive, la muerte.

La constante lucha en contra del narcotráfico en México, tiene como consecuencia estructuras de derecho y sociales frágiles, con familias más debilitadas que se encuentran en zonas de alta marginalidad y violencia, con desigualdad salarial, discriminación, migración, falta de oportunidades laborales, y tratándose de la infancia, en muchos de los casos, la deserción escolar. Por otro lado, la delincuencia organizada surge como parte del incremento de delitos y la falta de castigo para sancionarlos.

Ante este contexto, en el caso de la delincuencia organizada reclutar a niñas, niños y adolescentes supone una ventaja para los carteles, ya que pueden hacer el trabajo sucio, desde las tareas más sencillas, como informar, observar, estar al cuidado de casas de seguridad, vender droga, realizar tareas operativas y de combate⁷; y ante la justicia, enfrentan penas reducidas. Se asume un rol de masculinidades tóxicas que explica en gran parte porque son los hombres quienes asumen el doble papel de víctimas y victimarios. "Se explota una figura del macho dominante, si lloras, si dudas, si te da miedo, no eres lo suficientemente hombre", afirma Saskia Niño de Rivera, directora de la Organización No Gubernamental Reinserta.⁸

El perfil en estos niños y sus familias son las carencias afectivas, marginación social, falta de oportunidades laborales para los padres y para ellos, además de un fracaso y un rezago escolar que constituye una violación a sus derechos humanos.

La infancia y adolescencia en México debe ser protegida contra esta práctica inaceptable, ya que es una obligación del Estado mexicano derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Miles de niños y adolescentes que han sido cooptados por la delincuencia organizada, tienen historias detrás de abandono, sufrimiento, violación o torturas, como se relata en el libro "Un sicario en cada hijo te dio: Niñas, niños y adolescentes en la delincuencia organizada"⁹, el texto presenta seis testimonios que explican por qué los menores mexicanos se vuelven criminales. En el libro se menciona el siguiente caso:

⁷ Consultado en: [Estudio-Reclutados por la Delincuencia Organizada.PDF](#), fecha de consulta 25 de febrero de 2025.

⁸ Consultado en: https://elpais.com/internacional/2019/10/15/mexico/1571096538_312293.html, fecha de consulta 15 de junio de 2023.

⁹ Consultado en

<https://books.google.com.mx/books?id=VSf5DwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>, fecha de consulta 24 de febrero de 2025.

A los 7 años Damián fue vendido o regalado por su madre en el Estado de Tamaulipas, un año después ya era parte de la delincuencia organizada en el cártel de Los Zetas, a los 14 años, cuando ya había participado en múltiples delitos como venta de drogas, secuestros y robos, fue detenido, cuando salió lo mataron.

Sin escolaridad y sin aprendizajes, el chico cayó en una casa dedicada a la mendicidad de la que huyó para refugiarse en la indigencia y vivir en un basurero, ya sin recursos ni salida alguna, el niño fue integrado por delincuentes a una red de robo de infantes para tráfico de órganos, iniciando así una vida de delincuencia.

Cuando el niño llegó al Centro de Internamiento para Adolescentes no tenía una identidad, no tenía un acta de nacimiento y con ello se vulneraron sus derechos a tener un nombre, una nacionalidad y una familia.

II. Argumentos

De acuerdo con Naciones Unidas para la Infancia, más de 300,000 niñas y niños en todo el mundo están siendo reclutados por grupos armados, una cifra alarmante, ya que las y los menores son considerados como *“una alternativa económica y eficiente...”*, además de ser *“...fácilmente adoctrinados, pues no han desarrollado el concepto de la muerte”*.¹⁰

Por otro lado, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados prohíbe todo reclutamiento por grupos armados distinto de las fuerzas armadas:

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.
2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.

¹⁰ Consultado en <https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/reclutamiento-forzado-de-la-ninez-en-mexico>, fecha de consulta 15 de febrero de 2025

Asimismo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contempla como crimen de guerra, pudiendo llevar a un enjuiciamiento individual, el hecho de proceder al reclutamiento o al alistamiento de niños menores de 15 años o el hecho de obligarlos a participar activamente en actividades hostiles.

En las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, del Comité de los Derechos del Niño, de fecha 08 de junio de 2015, se establecen diversas preocupaciones del Comité respecto al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes que ocurre en el Estado Mexicano.¹¹ Asimismo establece algunas recomendaciones que, a través de esta Iniciativa, se pretende dar cumplimiento:

D. Violencia contra niñas y niños (arts. 19, 24, párr.3, 28, párr.2, 34, 37 (a) y 39) Violencia en el contexto de crimen organizado

29. El Comité está profundamente preocupado por la falta de tipificación del reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado. También le preocupan la insuficiencia de las medidas adoptadas para prevenir el reclutamiento continuo de niñas y niños por grupos armados y la falta de protección y de apoyo psicosocial a niñas y niños víctimas.

30. El Comité recomienda al Estado parte que:

(a) **Tipifique de manera explícita el reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado;**

(b) **Asegure que ninguna niña o ningún niño sean reclutados por grupos armados, identificando y monitoreando los diferentes grupos armados en el país, incluyendo los grupos del crimen organizado;**

(c) **Asegure el acceso a la justicia y a una compensación a niñas y niños que han sido reclutados ilegalmente;**

(d) **Revise la estrategia de combate al crimen organizado, bajo un enfoque que asegure la protección de niñas y niños contra la violencia, e implemente de manera efectiva el protocolo conjunto para la protección de los derechos de la infancia durante operaciones federales contra el crimen organizado por parte de órganos militares, de seguridad, de justicia o de desarrollo social.**

71. El Comité acoge con satisfacción el retiro del Estado parte de su declaración interpretativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo.

Sin embargo, le preocupa profundamente que la mayoría de las cuestiones planteadas en sus observaciones finales anteriores no se han abordado. Particularmente en los siguientes temas:

¹¹ Consultado en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf, fecha de consulta 15 de febrero de 2025.

(a) El reclutamiento voluntario y el alistamiento en el servicio militar obligatorio de niños de 16 años, todavía está permitido bajo ciertas circunstancias;

(b) La falta de tipificación del reclutamiento de niñas y niños, y su utilización en las hostilidades, incluidos los grupos armados no estatales;

(c) Los niños que estudian en las escuelas militares y son sometidos al Código de Justicia Militar y sólo se les permite salir de la escuela, de acuerdo con su reglamento interno; el manejo exclusivo de las escuelas militares por la Secretaría de la Defensa Nacional;

(d) La insuficiencia de las medidas adoptadas para identificar a niñas y niños que pueden haber sido utilizados en conflictos en el Estado parte, así como niñas y niños migrantes, refugiados y solicitantes de asilo que pueden haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero.

72. El Comité insta al Estado parte a:

(a) Revocar el artículo 25 de la Ley de Servicio Militar, poner fin a la práctica de reclutamiento temprano en el servicio militar para los niños de 16 y 17 años, y aumentar la edad mínima para el reclutamiento voluntario a 18 años, sin excepciones;

(b) Tipificar explícitamente como delito el reclutamiento y la participación de niñas y niños en hostilidades, incluso por grupos armados no estatales, e incluir una definición sobre la participación directa en hostilidades;

(c) ...Asegurar que los niños en las escuelas militares reciban educación de conformidad con la Convención y supervisada por la Secretaría de Educación y no participen en la lucha contra el tráfico de drogas;

(d) Establecer un mecanismo de identificación para niñas y niños migrantes, refugiados y solicitantes de asilo que pueden haber sido reclutados o utilizados en hostilidades, incluidos los grupos armados no estatales, y tomar las medidas necesarias para su protección, recuperación física y psicológica y su reintegración social;

(e) Establecer un sistema de recopilación de datos desagregados sobre niñas y niños, incluidos los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, que pueden haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el territorio del Estado parte y/o en el extranjero, en particular los reclutados o utilizados por los grupos armados no estatales.

En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el año 2022¹², residían 36.3 millones de niñas y niños de 0 a 17 años, cifra que equivalía a 28.1 % de la población total del país. Donde el 51.8

¹² Consultado en: <https://estadisticas.a.propósito.del.Día.del.Niño.y.de.la.Niña>, 20 de febrero de 2025.

%, correspondió a hombres y 48.2 %, a mujeres; y 10.5 millones tenían menos de 6 años y 25.7 millones entre 6 y 17 años.

Al no existir estadísticas actuales sobre el número de niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se cuentan con cifras oficiales que involucran a la infancia en México, como el trabajo infantil, donde prevalecen las actividades catalogadas como peligrosas y quehaceres domésticos en condiciones adversas. La Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) elaborada por el mismo Instituto en el año 2022, demostró un aumento del 13.1% con relación al 1.7% del año 2019, donde 2.1 millones de niñas, niños y adolescentes se involucraron en actividades económicas no permitidas; 1.9 con horarios prolongados y riesgos para su salud.¹³

En cuanto a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo un procedimiento judicial de acuerdo con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) que realizó el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el año 2022¹⁴, informo 3, 413 niños y adolescentes entre los 12 a 17 años se encontraban con alguna medida cautelar, internamiento preventivo o sanción privativa de libertad, por delitos del fuero común y federal. Dentro de las conductas delictivas que destacan son el robo, violación sexual, homicidio, portación ilegal de armas, comercio y posesión ilegal de drogas, lesiones, secuestro, daño a la propiedad y delitos sexuales.

De estas cifras se acentúa que a nivel nacional el 25.7%, los adolescentes fueron detenidos por policía municipal, sufriendo violencia física y psicológica al momento de su captura, dentro de las instalaciones del Ministerio Público¹⁵, y aun así durante el procedimiento de reclusión.

Organizaciones especializadas en temas de la infancia, como la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) y la Organización Observatorio Ciudadano, durante el año 2020, en el Estudio Niñez reclutada por agrupaciones delictivas en México¹⁶, señalaron que entre 35 mil y 45 mil menores de edad habían sido reclutados de manera forzada por el crimen organizado, y 145 mil y 250 mil, estaban en riesgo de ser reclutados por el crimen organizado.

Reinserta, organización social experta en temas de violencia en la niñez, en diversos documentos informó de los casos donde niñas, niños y adolescentes tuvieron cercanía con la delincuencia organizada, destacando lo siguiente:

¹³ Consultado en: Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos en México by REDIM; Red por los Derechos de la Infancia en México - Issuu, de fecha 25 de febrero de 2025.

¹⁴ Consultado en: Comunicado de Prensa. Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2022, de fecha 25 de febrero de 2025.

¹⁵ Consultado en: Comunicado de Prensa. Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2022, de fecha 25 de febrero de 2025.

¹⁶ Consultado en: Estudio riesgo 2018 20nov18_compressed.pdf de fecha 25 de febrero de 2025

- Más del 70% de los jóvenes en conflicto con la ley fue víctima de violencia antes de cometer un delito de alto impacto (*Factores de riesgo y victimización: en adolescentes que cometieron delitos de alto impacto en México*, 2018).
- Más del 60% de las y los jóvenes reclutados por la delincuencia organizada proviene de contextos familiares violentos y de alta vulnerabilidad (*Estudio Niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada*, 2022)¹⁷.
- Nueve de cada 10 personas privadas de la libertad tuvieron contacto con una actividad delictiva antes de los 6 años (*Exposición a la violencia en la infancia y adolescencia de personas privadas de libertad*, 2023)¹⁸.

Para el caso del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte del crimen organizado en México, el tipo de trabajo que se destina depende de la organización delictiva, sus fines y los actos ilícitos que desarrollan, y para lo que los van a capacitar, adiestrar o a forzar una vez que son parte de este tipo de organizaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho al libre desarrollo de la infancia en México. En la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, se establece que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, que a la letra dice:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, **acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.** Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

¹⁷ Consultado en: [Estudio-ninas-ninos-adolescentes-victimas-crimen.pdf](#), de fecha 25 de febrero de 2025.

¹⁸ Consultado en: [Exposicion-a-la-violencia-en-la-infancia-.png \(1132x996\)](#), de fecha 28 de febrero de 2025.

Asimismo, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 5/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, en el Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 487, se establece lo que implica el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que a la letra dice:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

En este contexto, la propuesta que se presenta pretende dar cumplimiento a lo previsto por el Comité de los Derechos del Niño, de fecha 08 de junio de 2015, con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a su participación en los conflictos armados, que entró en vigor en el año 2002, donde los estados partes se comprometen adoptar las medidas en sus legislaciones que garantice el derecho de supervivencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su vida, ante cualquier situación de reclutamiento ilícito.

Se destaca que esta iniciativa fue presentada en la LXV Legislatura por la Diputada Angeles Gutiérrez Valdez, que al ser un tema que vulnera las infancias en México, es importante retomar legislativamente, a fin de proteger y salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes ante este tipo de conductas que afectan su integridad personal y su libre desarrollo.

Del mismo modo, se toman en cuenta las propuestas que la Organización Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), en el Estudio Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos en México, como parte de la atención y preocupación que han dedicado a este tema que afecta a una parte de la infancia en México.

Con esta reforma se atiende lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, El Protocolo Facultativo el Estatuto de Roma y las Recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, por lo que se busca realizar una reforma integral con diversas modificaciones al Código Penal Federal, la Ley Federal Contra la Delincuencia organizada, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es por todo lo anterior, se confirma el cumplimiento del principio del Interés Superior de la Niñez señalada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la base para conceder una amplia protección para el libre desarrollo de cada niña, niño y adolescente en México, como a continuación se señala:

Por lo que hace al tipo penal que se busca implementar en el Código Penal Federal, es necesario que se incorpore en el Título Octavo de los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, este tipo penal, ya que se atenta contra este bien jurídico tutelado.

Código Penal Federal

Texto vigente	Propuesta
Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. ... I. ... a IV. ...	Artículo 11 Bis.- ... A. ... I. ... a IV. ...

V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;	V. Reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 209 Quinquies;
VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;	VI. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;
VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;	VII. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;
VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;	VIII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;
IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;	IX. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;
X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;	X. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;
XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;	XI. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
XII. Fraude, previsto en el artículo 388;	XII. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;
XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;	XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;
XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;	XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;
XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;	XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;	XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

B.	XVII. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis; B.
Sin correlativo.	CAPÍTULO IX Reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes Artículo 209 Quinquies.- Comete el delito de reclutamiento ilícito, el que utilice, enliste, reclute, contrate, incorpore, capte, ingrese, admita o rapte; y exija oblique, force o coaccione a participar directa o indirectamente en la comisión de uno o varios delitos, actividades ilícitas o violentas, hostilidades o acciones armadas, a niños, niñas y adolescentes. Por tal delito se impondrán de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil quinientos días multa. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en este artículo.

Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para reconocer en la Ley especializada el tipo penal del reclutamiento ilícito, como el delito que puede cometer la persona que forme parte de la delincuencia organizada y que atente en contra de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Texto vigente	Propuesta
Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o	Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o

reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. ... a IV. ... V.- Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal; VI. ... a X. ...	reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. ... a IV. ... V.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes previsto en el artículo 209 Quinquies; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;
--	--

	VI. ... a X. ...
--	------------------

Se propone reformar el Capítulo I del Título IV de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para incorporar a las Procuradurías de Protección y formen parte de los órganos que integran el Sistema en todo procedimiento judicial, a finde de que exista el acompañamiento, protección y restitución de los derechos de la infancia y la adolescencia, y así evitar la doble victimización en niñas, niños y adolescentes.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Texto vigente	Propuesta
TÍTULO IV	TÍTULO IV
AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS	AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Artículo 63. ...
El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:	...
I. Ministerio Público;	I. ... a V. ...
II. Órganos Jurisdiccionales;	
III. Defensa Pública;	
IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;	
V. Autoridad Administrativa;	
VI. Policías de Investigación, y	VI. Policías de Investigación, y
Sin correlativo	VII. Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes.
...	...

Por último, se adiciona la fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, referente al reclutamiento ilícito, ya que obliga a diversas autoridades a prevenir, atender y sancionar diversos delitos que atentan contra los derechos de niñas, niños y adolescentes:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto vigente	Propuesta
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. ... a VI. ... VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y VIII. El castigo corporal y humillante. Sin correlativo. 	Artículo 47. ... I. ... a VI. ... VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, VIII. El castigo corporal y humillante, y IX. Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes.

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada,

la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Primero. Se **reforma** la fracción V, del apartado A, del artículo 11 Bis, y se recorren las subsecuentes, y se **adiciona** el Capítulo XI, y el artículo 209 Quinquies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

I. ... a IV. ...

V. Reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 209 Quinquies;

VI. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;

VII. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;

VIII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;

IX. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;

X. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

XII. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;

XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;

XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;

XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

XVII. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

B. ...

...

...

CAPÍTULO IX

Reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes

Artículo 209 Quinques.- Comete el delito de reclutamiento ilícito, el que utilice, enliste, reclute, contrate, incorpore, capte, ingrese, admita o rapte; y exija obligue, force o coaccione a participar directa o indirectamente en la comisión de uno o varios delitos, actividades ilícitas o violentas, hostilidades o acciones armadas, a niños, niñas y adolescentes.

Por tal delito se impondrán de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil quinientos días multa.

Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en este artículo.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 2o de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. ... a IV. ...

V.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; **Reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes previsto en el artículo 209 Quinques;** Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de niñas, niños y adolescentes| o personas que no tienen capacidad para comprender el significado

del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. ... a X. ...

Tercero. Se **adiciona** la fracción VII al artículo 63 contenido en el Capítulo I del Título IV de las Autoridades, Instituciones y Órganos, para quedar como sigue:

TÍTULO IV

AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. ...

...

I. ... a V. ...

VI. Policías de Investigación, y

VII. Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes.

...

Cuarto.- Se **adiciona** la fracción VIII al artículo 47, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. ... a VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral,

VIII. El castigo corporal y humillante, y

IX. Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes.

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2026.

379
378

Túncese a la Comisión de Gobernación y Población para
dictamen.

Maizo 23 de 2026.

[Firma manuscrita]



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, DENOMINADO "DE LA
PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL", A LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS
PARTICULARES**

El que suscribe **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del pleno de esta honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, DENOMINADO "DE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL", A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La identidad de la persona no es únicamente un conjunto de datos: es la expresión jurídica y social de su individualidad, el punto de convergencia entre dignidad, autonomía y reconocimiento público. En el entorno digital contemporáneo, esa identidad ha dejado de ser un atributo meramente descriptivo para convertirse en un objeto técnicamente reproducible, susceptible de ser clonado, simulado, modificado y distribuido a gran escala mediante tecnologías de generación automática

1



de contenido. Este cambio no es gradual ni menor, sino que supone una transformación estructural del riesgo jurídico, porque traslada la afectación desde la esfera de los "datos" hacia la esfera de la persona representada.

La acelerada evolución de las tecnologías digitales ha modificado sustancialmente la manera en que las personas son identificadas, representadas y reproducidas en entornos electrónicos. Los sistemas de inteligencia artificial contemporáneos no se limitan al tratamiento de datos personales en sentido tradicional, sino que permiten la generación, transformación y simulación integral de rasgos físicos, biométricos, conductuales y expresivos de una persona física. Hoy es técnicamente posible recrear voces, imágenes faciales, gestos, patrones de comportamiento, estilos comunicativos y perfiles inferidos mediante modelos algorítmicos capaces de simular total o parcialmente la personalidad de un individuo.

La inteligencia artificial generativa y las tecnologías de simulación avanzada han hecho posible construir representaciones sintéticas que imitan rasgos físicos, biométricos, gestuales, vocales y conductuales, e incluso patrones inferidos que producen una apariencia de autenticidad. Esta capacidad introduce una nueva categoría de vulneración: la sustitución o apropiación de la identidad como si fuera un recurso explotable, sin necesidad de contacto físico, sin necesidad de acceso directo a documentos oficiales y, en muchos casos, sin que la persona afectada tenga conocimiento oportuno del uso.



En este contexto, la identidad humana ya no sólo puede ser registrada o difundida; puede ser replicada y reconstruida. El riesgo jurídico se desplaza desde la protección de información aislada hacia la protección de la integridad representacional de la persona. No se trata únicamente de evitar la circulación indebida de datos, sino de impedir que la persona sea digitalmente recreada sin su voluntad.

Desde una perspectiva constitucional y doctrinal, el problema trasciende el daño patrimonial o reputacional. El núcleo afectado es la dignidad humana, entendida como el valor intrínseco de la persona y el derecho a no ser convertida en instrumento de fines ajenos. Cuando la identidad se simula sin autorización, el individuo deja de ser sujeto de derechos para ser tratado como materia prima digital. Se compromete así la esfera íntima, la autonomía personal y el control sobre la propia proyección pública.

El derecho a la protección de datos personales y a la vida privada se fundamenta en la idea de autodeterminación informativa: la facultad de decidir sobre la recopilación, uso, circulación y destino de la información que define a una persona. Sin embargo, el entorno tecnológico actual excede la lógica de "información" en sentido clásico. Hoy no sólo se trata información: se generan entidades representacionales que pueden hablar, actuar o presentarse como si fueran la persona. En ese punto, el bien jurídico no se agota en el dato, sino que se expande a la identidad como proyección integral de la personalidad.



El marco constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y al control sobre su información. No obstante, la noción tradicional de "dato personal" resulta insuficiente para abarcar el fenómeno emergente de la identidad digital sintética, en la cual no sólo se procesa información, sino que se construyen representaciones autónomas que pueden perfilar, reproducir o simular a la persona misma. La legislación vigente protege información; la realidad tecnológica exige proteger la identidad en su dimensión dinámica y proyectiva.

En el entorno digital contemporáneo, la identidad de una persona no se extingue con su fallecimiento. La información generada en vida perfiles en redes sociales, correos electrónicos, archivos almacenados en la nube, registros de interacción y demás contenidos digitales permanece activa en plataformas electrónicas. Este conjunto de datos conforma lo que doctrinalmente se denomina legado o huellas digitales informacional.

Dicha huella no desaparece automáticamente con la muerte. Por el contrario, puede permanecer indefinidamente, quedando expuesta a accesos indebidos, ciberataques, suplantación de identidad o explotación no autorizada. Más aún, los avances en inteligencia artificial permiten utilizar ese rastro digital como insumo para generar representaciones sintéticas capaces de simular la personalidad del fallecido.

Actualmente es técnicamente posible crear sistemas conversacionales automatizados que replican el estilo lingüístico de una persona, así como avatares digitales animados que reproducen su imagen y voz. Estas



recreaciones pueden presentarse como herramientas de memoria o acompañamiento en procesos de duelo; sin embargo, también pueden derivar en explotación comercial, manipulación de la reputación o generación de perfiles “fantasma” activos sin autorización.

La posibilidad de recrear conversacional y visualmente a una persona fallecida a partir de su huella digital no pertenece ya al terreno de la ciencia ficción. Este fenómeno, ampliamente representado en producciones culturales contemporáneas y actualmente viable desde el punto de vista tecnológico, demuestra que la simulación postmortem de la identidad constituye una realidad tangible que requiere delimitación jurídica expresa. La ausencia de regulación específica permite que la memoria y la representación digital del fallecido puedan transformarse en entidades interactivas sin consentimiento previo, lo que plantea desafíos profundos en materia de dignidad, autonomía y continuidad de la voluntad.

Además, la recreación digital interactiva de personas fallecidas puede generar afectaciones psicoemocionales relevantes en familiares o personas cercanas, al interferir con el proceso natural de duelo o propiciar vínculos artificiales con entidades simuladas. El impacto psicológico derivado de estas prácticas no constituye un mero efecto colateral tecnológico, sino una consecuencia jurídicamente relevante en términos de protección de la dignidad humana, la integridad emocional y el libre desarrollo de la personalidad.

Frente a esta realidad, las políticas internas de las plataformas digitales, que regulan cuentas inactivas o permiten designar contactos de legado,



resultan insuficientes para garantizar la protección efectiva de la identidad digital postmortem. Tales disposiciones contractuales no pueden sustituir el consentimiento expreso, específico y verificable requerido para la generación de representaciones sintéticas. Ninguna cláusula general de adhesión puede equivaler jurídicamente a una autorización clara para la recreación algorítmica de la identidad.

En consecuencia, se vuelve indispensable establecer en la ley un marco normativo que impida la conversión automática de la huella digital en identidad simulada sin autorización previa del titular o sin la intervención legítima de quienes acrediten interés jurídico conforme al ordenamiento vigente.

El fenómeno de la recreación algorítmica postmortem plantea interrogantes fundamentales: ¿autorizó la persona en vida que su identidad fuese simulada digitalmente después de su fallecimiento? ¿Puede una plataforma convertir unilateralmente la huella digital en un avatar interactivo al amparo de términos y condiciones generales? ¿Puede un tercero explotar comercialmente la imagen recreada sin consentimiento expreso?

Si bien las plataformas digitales suelen establecer reglas internas para el destino de cuentas inactivas o permitir la designación de contactos de legado, dichas disposiciones no sustituyen la necesidad de un marco jurídico claro que establezca límites a la recreación algorítmica de la identidad.



La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares constituye el instrumento normativo idóneo para atender esta realidad, mediante la incorporación de un régimen especializado dentro de su propia estructura. La técnica de integración normativa permite reforzar el sistema existente sin fragmentarlo, evitando duplicidades regulatorias y preservando la coherencia del ordenamiento jurídico. La adición de un Capítulo específico dedicado a la identidad digital asegura una regulación sistemática, armónica y autosuficiente.

La presente iniciativa encuentra respaldo directo en la interpretación constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de privacidad, identidad, datos personales y dignidad humana.

La Primera Sala ha sostenido que el derecho a la privacidad, con fundamento en el artículo 16 constitucional, protege frente a intromisiones en la vida privada más allá del ámbito físico, reconociendo que la privacidad constituye un elemento consustancial a la dignidad humana (Tesis 1a. CCXIV/2009, Registro 165823). Esta interpretación amplía el alcance protector del derecho hacia entornos digitales y tecnológicos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la imagen forma parte del derecho a la identidad, configurándose como un derecho personalísimo que permite a cada individuo decidir libremente sobre su representación frente a terceros. La simulación o reproducción digital no consentida constituye, bajo esta lógica, una afectación directa a la identidad personal.



En materia de datos sensibles, la Corte ha determinado que los datos biométricos requieren protección reforzada, consentimiento expreso y medidas estrictas de seguridad, declarando inconstitucionales recolecciones masivas desproporcionadas (Acciones de Inconstitucionalidad 82/2021 y 86/2021 acumuladas; Amparo en Revisión 51/2019). La identidad digital integra y amplifica precisamente este tipo de elementos biométricos y conductuales, lo que justifica un estándar reforzado.

En el ámbito tecnológico, el máximo tribunal ha señalado que el Estado debe adaptarse a los desafíos derivados de la recolección y transmisión masiva de datos, salvaguardando la autodeterminación informativa (Amparo Directo 535/2018). (criterio aplicable por analogía estructural a la simulación algorítmica contemporánea, en tanto amplifica los riesgos de exposición, inferencia y reproducción de la persona). Esta obligación de adaptación normativa sustenta que el legislador actualice categorías jurídicas tradicionales para mantener eficacia real de los derechos fundamentales frente a tecnologías emergentes.

En el Amparo en Revisión 179/2021, la Corte vinculó expresamente la protección de datos con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, en el Amparo en Revisión 661/2014 desarrolló criterios de ponderación entre derechos fundamentales, lo que sustenta la proporcionalidad de los mecanismos técnicos previstos en esta reforma.



Finalmente, en el Amparo Directo 6/2025, la Suprema Corte delimitó que las creaciones generadas autónomamente por inteligencia artificial carecen de autoría humana protegible bajo el régimen tradicional de derechos de autor. Este precedente evidencia que la producción automatizada de representaciones no puede quedar al margen del control jurídico cuando incide en la identidad personal.

La reforma propuesta define la identidad digital como el conjunto estructurado de atributos, rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos, expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular total o parcialmente a una persona física en entornos digitales. Esta definición incorpora tanto elementos estáticos como dinámicos, incluyendo la huella algorítmica derivada del análisis automatizado de información, reconociendo que la identidad digital puede construirse no sólo a partir de datos proporcionados directamente por el titular, sino también mediante inferencias y modelaciones algorítmicas.

Asimismo, se establece que cualquier generación, recreación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento expreso del titular, otorgado por medios que permitan acreditar de manera verificable su emisión. Dicho consentimiento no podrá presumirse ni integrarse dentro de cláusulas generales de adhesión, debiendo otorgarse de manera separada, específica y claramente diferenciada de cualquier otra autorización. Con ello se evita la dilución del consentimiento en términos contractuales extensos o ambiguos y se refuerza el carácter autónomo y deliberado de la voluntad del titular.



La iniciativa reconoce derechos efectivos de oposición, supresión, rectificación y reparación integral de daños frente al uso indebido de la identidad digital. La incorporación expresa del derecho a reclamar la reparación integral fortalece la tutela jurídica del titular y dota de eficacia real al régimen propuesto, garantizando que la protección no sea meramente declarativa, sino operativa y exigible.

En materia postmortem, se prevé que las instrucciones emitidas por el titular respecto del destino de su identidad digital prevalezcan tras su fallecimiento y que, en ausencia de tales disposiciones, sus herederos puedan ejercer los derechos correspondientes. Esta previsión reconoce que la proyección digital de la persona no se extingue automáticamente con su muerte y que la dignidad y la memoria merecen tutela jurídica. El Estado ya cuenta con sistemas registrales electrónicos que acreditan jurídicamente el fallecimiento de las personas, por lo que la ejecución de dichas instrucciones puede articularse mediante los mecanismos administrativos existentes, permitiendo su activación con la acreditación del acta de defunción correspondiente e integrando, en su caso, anotaciones electrónicas vinculadas a los registros civiles digitales, sin necesidad de crear nuevas estructuras orgánicas ni generar impacto presupuestal adicional.

La propuesta también impone obligaciones técnicas a los responsables y encargados del tratamiento, tales como la realización de evaluaciones de impacto en derechos digitales antes de desplegar sistemas capaces de generar representaciones sintéticas. Dichas evaluaciones deberán identificar riesgos a la dignidad, reputación, privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad del titular, incorporando medidas preventivas y correctivas proporcionales. De este modo, la



responsabilidad deja de ser exclusivamente reactiva y se convierte en preventiva, alineando el desarrollo tecnológico con estándares de protección de derechos.

En materia sancionatoria, las infracciones relativas al tratamiento indebido de identidad digital se integran al régimen previsto por la propia Ley, considerándose agravadas cuando impliquen simulación o recreación no consentida de la persona. La determinación de las sanciones deberá atender a la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido y la reincidencia, garantizando proporcionalidad y efecto disuasorio, sin romper la coherencia del sistema sancionatorio vigente.

La regulación propuesta responde al principio de mínima intervención legislativa, fortalece el marco vigente y dota de certeza jurídica tanto a los titulares como a los responsables del tratamiento. Con esta adición se establece un régimen completo y autosuficiente para la protección de la identidad digital dentro del marco existente, garantizando coherencia normativa y evitando dispersión regulatoria.

La identidad digital constituye una proyección directa de la personalidad jurídica de la persona física. Su reproducción o simulación sin consentimiento afecta derechos fundamentales y exige una respuesta normativa clara, específica y eficaz. La presente iniciativa ofrece esa respuesta mediante una integración técnica, armónica y constitucionalmente sólida dentro del ordenamiento vigente, asegurando



que el avance tecnológico permanezca subordinado a la dignidad humana y al principio de autodeterminación personal.

La regulación propuesta no sólo constituye una actualización técnica del régimen de protección de datos personales, sino que implica una delimitación conceptual más precisa de la naturaleza jurídica de la identidad digital dentro del sistema de derechos fundamentales.

La identidad digital participa de la categoría de los derechos personalísimos. Estos se caracterizan por su inherencia a la persona, su inalienabilidad estructural, su irrenunciabilidad en su núcleo esencial y su vinculación directa con la dignidad humana. A diferencia de los derechos patrimoniales, los derechos personalísimos no se agotan en su valor económico ni pueden convertirse en objeto de disposición irrestricta. Su protección responde a la necesidad de preservar la integridad moral, física y representacional del individuo.

En este sentido, la identidad digital no constituye un simple conjunto de datos aislados ni un bien patrimonial transferible en términos absolutos. Se trata de una manifestación contemporánea del derecho a la identidad, del derecho a la imagen y del libre desarrollo de la personalidad, proyectados en el entorno tecnológico. La identidad digital debe entenderse como una proyección integral de la personalidad jurídica en el espacio digital, susceptible de generar efectos jurídicos reales y, por tanto, merecedora de tutela reforzada.



Desde la teoría general de los derechos fundamentales, puede sostenerse que la identidad digital no es un derecho autónomo completamente desligado del sistema constitucional, sino una dimensión específica derivada del derecho a la dignidad, del derecho a la privacidad, del derecho a la protección de datos personales y del libre desarrollo de la personalidad. No obstante, su configuración tecnológica exige un reconocimiento normativo explícito que delimite su alcance, contenido y límites frente a nuevas formas de afectación.

La identidad digital integra elementos tanto extrapatrimoniales como patrimoniales. En su dimensión extrapatrimonial, protege la reputación, la imagen, la voz, los rasgos biométricos y la proyección simbólica de la persona. En su dimensión patrimonial, puede generar valor económico legítimo; sin embargo, dicho valor no puede prevalecer sobre su núcleo esencial vinculado a la dignidad. Esta dualidad exige una regulación que impida la mercantilización irrestricta de la persona bajo el pretexto de licencias contractuales amplias.

La protección de la identidad digital se inscribe dentro del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. La dignidad humana, la vida privada, la protección de datos personales y el libre desarrollo de la personalidad constituyen parámetros de regularidad constitucional y convencional. En consecuencia, cualquier tratamiento de identidad digital debe interpretarse conforme al principio pro-persona, privilegiando la interpretación más favorable a la protección de la persona frente a su instrumentalización tecnológica.



Asimismo, la tutela de la identidad digital impone una obligación de control de convencionalidad. Los estándares interamericanos en materia de vida privada, honra, imagen y protección de datos exigen que el Estado adopte medidas efectivas para prevenir vulneraciones derivadas de nuevas tecnologías. La ausencia de regulación específica frente a la recreación algorítmica postmortem podría generar responsabilidad internacional si se permite la afectación sistemática de la dignidad y memoria de las personas sin mecanismos adecuados de protección.

La presente reforma ha sido diseñada bajo parámetros de regularidad constitucional y convencional, anticipando los posibles cuestionamientos que podrían formularse en sede de control abstracto o concreto. Su configuración normativa se encuentra estructurada para garantizar compatibilidad plena con el sistema de distribución competencial, con los derechos fundamentales y con los principios rectores del Estado constitucional.

En primer término, la reforma no invade competencias civiles ni altera la regulación del estado civil de las personas. La dimensión postmortem prevista en el articulado no redefine el régimen sucesorio ni introduce modificaciones sustantivas en materia de herencia o patrimonio. Se limita a establecer la prevalencia de la voluntad del titular respecto del destino de su identidad digital y, en ausencia de instrucciones expresas, permite el ejercicio de derechos de protección por quienes acrediten interés jurídico, sin conferir facultades ilimitadas de disposición. La articulación con sistemas registrales existentes constituye un mecanismo de coordinación técnica orientado a la eficacia



administrativa, sin creación de nuevas estructuras orgánicas ni afectación de competencias locales.

En segundo término, la reforma respeta la libertad de expresión y el derecho a la información. No establece mecanismos de censura previa ni limita la circulación de ideas, opiniones o contenidos periodísticos. Su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a la generación o recreación de representaciones sintéticas que simulan la identidad de una persona física mediante tecnologías de inteligencia artificial. La creación artística, la sátira, el análisis informativo y el debate público permanecen protegidos dentro del marco constitucional, siempre que no impliquen apropiación indebida de identidad digital a través de mecanismos tecnológicos de simulación integral.

En tercer lugar, la reforma no impone restricciones desproporcionadas a la actividad económica ni al desarrollo tecnológico. Las obligaciones previstas para responsables y encargados del tratamiento responden a criterios de diligencia debida y prevención razonable de riesgos. La exigencia de consentimiento expreso y verificable para la recreación sintética de identidad constituye una medida adecuada para proteger derechos personalísimos, necesaria frente a la inexistencia de mecanismos alternativos igualmente eficaces y proporcionada en relación con el interés público de preservar la dignidad humana frente a prácticas de simulación no consentida.

Desde la perspectiva del principio pro-persona, la regulación debe interpretarse siempre en el sentido más favorable a la protección de la persona frente a su instrumentalización tecnológica. Cuando exista duda



interpretativa, deberá privilegiarse la opción que garantice mayor tutela de la identidad, la privacidad y la dignidad, evitando lecturas expansivas que conviertan el silencio del titular en autorización implícita para la recreación postmortem.

La reforma se inserta dentro del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. La dignidad, la vida privada, la protección de datos personales y el libre desarrollo de la personalidad constituyen parámetros normativos que obligan al legislador a adaptar el orden jurídico a los riesgos derivados de nuevas tecnologías. La ausencia de regulación frente a la simulación algorítmica podría traducirse en una omisión legislativa incompatible con el deber estatal de garantía.

Asimismo, la iniciativa es consistente con el control de convencionalidad que vincula a todas las autoridades. Los estándares interamericanos sobre honra, imagen, privacidad y protección de datos exigen medidas efectivas para prevenir vulneraciones estructurales derivadas de tecnologías emergentes. La recreación digital no consentida de una persona fallecida puede afectar no sólo la memoria del titular, sino también los derechos de su entorno familiar, lo que refuerza la obligación estatal de adoptar medidas normativas preventivas.

La ponderación entre innovación tecnológica y protección de derechos fundamentales exige valorar, de manera estructurada, la adecuación de la medida para proteger la identidad frente a la simulación no consentida; la inexistencia de alternativas menos restrictivas igualmente eficaces; y la prevalencia del interés constitucional en la dignidad humana frente a eventuales afectaciones económicas derivadas de la



exigencia de consentimiento reforzado. Bajo estos criterios, la regulación propuesta se muestra razonable, necesaria y equilibrada.

El principio de no regresividad en materia de derechos humanos impide que el desarrollo tecnológico se traduzca en una disminución del nivel de protección previamente reconocido a la persona. La sofisticación de los mecanismos de recreación algorítmica exige una respuesta normativa proporcional al incremento del riesgo. La reforma, lejos de restringir derechos, fortalece su eficacia frente a nuevas formas de afectación.

Finalmente, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales impone que su respeto no se limite a la actuación del Estado, sino que se proyecte en las relaciones entre particulares. Las plataformas digitales y demás responsables del tratamiento de datos no pueden invocar cláusulas contractuales amplias para neutralizar derechos personalísimos. La presente reforma reafirma que la dignidad humana y la identidad digital irradian efectos en el ámbito privado y vinculan a quienes operan tecnologías capaces de simular integralmente a la persona.

En un Estado constitucional de derecho, la evolución tecnológica no puede avanzar al margen de la protección de la persona. La inteligencia artificial generativa ha ampliado de manera exponencial las posibilidades de recreación y simulación de la identidad humana, desplazando los riesgos jurídicos desde la mera circulación de información hacia la reconstrucción integral de la personalidad. Esta transformación exige una respuesta normativa proporcional a la magnitud del fenómeno.



La identidad digital no constituye un dato accesorio ni un elemento técnico aislado: es la proyección contemporánea de la personalidad jurídica en el entorno tecnológico. Su reproducción, alteración o simulación sin consentimiento no sólo afecta la privacidad, sino que compromete la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, el legislador no puede permanecer inactivo frente a mecanismos tecnológicos capaces de replicar la presencia digital de una persona incluso después de su fallecimiento.

La presente reforma no pretende obstaculizar la innovación ni restringir el desarrollo de la inteligencia artificial. Por el contrario, busca establecer parámetros claros que permitan armonizar el avance tecnológico con la supremacía de los derechos fundamentales. La regulación propuesta se inscribe dentro de un marco de responsabilidad, proporcionalidad y respeto a la voluntad del titular, asegurando que la tecnología permanezca subordinada a la persona y no a la inversa.

Asimismo, la incorporación de un régimen específico para la identidad digital dentro de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares fortalece la coherencia del sistema jurídico, evita la dispersión normativa y consolida una tutela integral acorde con los principios constitucionales y convencionales vigentes.

La dimensión postmortem de la identidad digital representa uno de los desafíos más complejos del entorno contemporáneo. La permanencia de la huella informacional y la posibilidad de recreación algorítmica exigen garantizar que la voluntad del titular prevalezca incluso después de su fallecimiento, y que, en ausencia de instrucciones expresas, se privilegie la protección sobre cualquier forma de disposición expansiva. La



dignidad no se extingue con la vida biológica; su protección jurídica tampoco debe hacerlo.

Debido a las consideraciones doctrinales, constitucionales y jurisprudenciales expuestas, y atendiendo a la necesidad de adecuar el marco normativo a los desafíos tecnológicos contemporáneos, se propone la siguiente reforma.

EL OBJETO

La presente iniciativa tiene como finalidad adicionar un Capítulo XIII, integrado por ocho artículos, a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la finalidad de establecer un régimen jurídico específico, sistemático y autosuficiente para la protección de la identidad digital de las personas físicas frente a su generación, simulación, reproducción, alteración o tratamiento mediante tecnologías digitales e inteligencia artificial.

La denominación del Capítulo XIII como "De la Protección de la Identidad Digital" no obedece a una elección terminológica accesorio, sino a una delimitación conceptual deliberada del bien jurídico tutelado.

El legislador no se limita a proteger datos aislados ni información fragmentaria, sino la unidad representacional que integra la proyección jurídica de la persona en el entorno digital. La identidad digital comprende atributos biométricos, patrones conductuales, expresiones visuales y sonoras, datos inferidos y representaciones sintéticas que, en conjunto, permiten identificar, perfilar o simular a una persona física.



Por ello, la denominación no alude únicamente al “tratamiento de datos”, sino a la protección de la identidad en su dimensión integral y proyectiva. Esta precisión evita que el nuevo régimen sea interpretado como una extensión meramente técnica del derecho a la información, y lo ubica correctamente dentro del ámbito de los derechos personalísimos vinculados a la dignidad humana.

Asimismo, el nombre del Capítulo no restringe su alcance a la dimensión postmortem, aun cuando esta constituye uno de sus ejes centrales. La protección de la identidad digital opera tanto en vida como después del fallecimiento, en virtud de que la proyección representacional de la persona puede subsistir en entornos electrónicos y ser objeto de recreación algorítmica. Limitar la denominación a la dimensión sucesoria habría reducido indebidamente su ámbito material.

La expresión “Protección” subraya el carácter garantista del régimen. No se trata de regular la explotación de identidad digital, ni de habilitar mercados de representación sintética, sino de establecer límites, condiciones y salvaguardas frente a su generación, simulación y utilización indebida.

Esta adición normativa se justifica doctrinalmente en cinco ejes fundamentales que articulan la necesidad de reconocer la identidad digital como categoría jurídica autónoma dentro del sistema de protección de datos personales vigente:

II. Consentimiento como acto de autonomía reforzada



En materia de identidad digital, el consentimiento no puede ser genérico ni tácito. La simulación de la persona exige un estándar reforzado: consentimiento expreso, específico, verificable y separable de cualquier otra autorización. La razón es doctrinal: si el consentimiento es la manifestación mínima de libertad, entonces su validez exige claridad, deliberación e información suficiente. Por ello, el régimen propuesto prohíbe que el consentimiento se diluya en cláusulas generales de adhesión o autorizaciones ambiguas.

III. Tutela efectiva mediante derechos exigibles

El Capítulo propuesto no se limita a enunciar principios, sino que establece derechos concretos de oposición, supresión, rectificación y reparación integral. La doctrina de tutela efectiva exige que los derechos sean operables: capaces de detener la lesión, revertir sus efectos y reparar el daño. En identidad digital, la eficacia depende de la rapidez en la supresión de representaciones sintéticas indebidas y de la capacidad real de impedir su reproducción futura.

IV. Prevención tecnológica y deber de responsabilidad

La responsabilidad en el entorno digital no puede descansar únicamente en la reacción posterior al daño. La doctrina moderna de protección de derechos exige incorporar medidas preventivas, especialmente cuando el riesgo es sistemático. Por ello, se imponen obligaciones técnicas como la evaluación de impacto en derechos digitales, la identificación de riesgos a la dignidad y reputación, la implementación de mecanismos de identificación de contenido sintético y la conservación verificable del



consentimiento. Estas medidas materializan el principio de responsabilidad y convierten la protección en un estándar operativo exigible.

V. Dimensión postmortem: dignidad y voluntad más allá de la vida

La identidad no desaparece con el fallecimiento. La proyección digital permanece y puede ser utilizada para fines ajenos, afectando la memoria y la reputación de la persona y vulnerando el duelo de su círculo cercano. El régimen propuesto reconoce que la voluntad del titular respecto del destino de su identidad digital debe prevalecer tras su fallecimiento y, en ausencia de instrucciones expresas, habilita a quienes acrediten interés jurídico para ejercer los derechos correspondientes. Además, establece una solución institucionalmente viable al articular la ejecución de dichas instrucciones con los sistemas registrales electrónicos existentes que acreditan el fallecimiento, activando el ejercicio postmortem con la presentación del acta correspondiente y permitiendo la integración de instrucciones como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales existentes, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal.

En conjunto, la adición del Capítulo XIII redefine el alcance de la protección jurídica al reconocer que la identidad digital constituye un bien jurídico de máxima relevancia en la era de la simulación tecnológica. No se trata de restringir la innovación, sino de asegurar que



el desarrollo digital se mantenga subordinado a la dignidad humana, a la autonomía personal y al control del titular sobre su representación en entornos digitales.

Con esta integración normativa, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares incorpora un régimen especializado, sistemático y autosuficiente que fortalece el marco vigente sin fragmentarlo, elevando la identidad digital a categoría jurídica plenamente protegida y garantizando seguridad jurídica frente a los avances de la inteligencia artificial generativa.

Contenido del Capítulo XIII

El Capítulo propuesto se compone de los artículos 65 al 72, cuyo contenido y finalidad se describen a continuación:

Artículo 65 – Definiciones

Este artículo incorpora las definiciones fundamentales de identidad digital, representación sintética e instrucciones postmortem. Su finalidad es dotar de certeza conceptual al nuevo régimen, ampliando la noción tradicional de dato personal para incluir rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos y huella algorítmica. Sin esta definición ampliada, la regulación quedaría limitada a datos estáticos y no abarcaría la simulación integral de la persona.

Artículo 66 – Principios y consentimiento reforzado

Establece que el tratamiento de identidad digital debe sujetarse a los principios de consentimiento expreso, finalidad específica, minimización,



transparencia, seguridad y proporcionalidad. Exige que el consentimiento sea verificable y otorgado de manera separada y específica, evitando su incorporación dentro de cláusulas generales de adhesión. Su finalidad es impedir la obtención ambigua o encubierta del consentimiento para usos de simulación digital.

Artículo 67 – Prohibición de tratamiento sin consentimiento

Prohíbe expresamente la generación o utilización de identidad digital sin consentimiento expreso del titular. Incluye la ilicitud de recreaciones digitales postmortem sin instrucción previa o autorización legal. Su finalidad es establecer un límite jurídico claro frente a la creación de simulaciones no autorizadas de personas vivas o fallecidas.

Artículo 68 – Derechos del titular

Reconoce derechos específicos respecto de la identidad digital: Oposición Supresión Rectificación Reparación integral de daños. Su finalidad es fortalecer la tutela efectiva del titular frente a representaciones sintéticas indebidas.

Artículo 69 – Régimen postmortem

Regula de manera integral la dimensión postmortem de la identidad digital, estableciendo que las instrucciones emitidas en vida por el titular respecto del destino, limitación, autorización o prohibición del uso de su identidad digital serán obligatorias para los responsables y encargados del tratamiento.



En ausencia de instrucciones expresas, faculta a los herederos o a quienes acrediten interés jurídico conforme al ordenamiento aplicable para ejercer los derechos de oposición, supresión, rectificación y demás prerrogativas previstas en el Capítulo, garantizando la continuidad de la tutela jurídica de la identidad digital una vez ocurrido el fallecimiento.

El precepto articula la ejecución electrónica de dichas instrucciones mediante los sistemas registrales existentes que acreditan jurídicamente la defunción, permitiendo que el ejercicio de los derechos postmortem se active con la sola acreditación del acta correspondiente. Asimismo, prevé la posibilidad de integrar las instrucciones como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales, asegurando operatividad administrativa sin crear nuevas estructuras orgánicas ni generar duplicidad presupuestal.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo reconoce que la proyección digital de la persona no se extingue automáticamente con la muerte biológica y que la dignidad, la memoria y la continuidad de la voluntad merecen tutela normativa. No introduce modificaciones al régimen sucesorio ni redefine instituciones civiles, sino que establece un mecanismo específico de protección de derechos personalísimos proyectados en el entorno digital. Su finalidad es salvaguardar la voluntad digital del titular, proteger la memoria y dignidad postmortem y asegurar coherencia institucional.

Artículo 70 – Obligaciones técnicas de los responsables



Impone evaluación de impacto en derechos digitales, identificación de riesgos, implementación de mecanismos de identificación de contenido sintético y conservación de evidencia del consentimiento. Su finalidad es trasladar la responsabilidad preventiva a quienes desarrollan o implementan tecnologías de simulación.

Artículo 71 – Régimen sancionatorio

Integra las infracciones al sistema sancionatorio vigente, estableciendo un supuesto agravado cuando exista simulación o reproducción no consentida. Su finalidad es garantizar proporcionalidad y efecto disuasorio sin alterar la coherencia del sistema de sanciones.

Artículo 72 – Disposiciones reglamentarias

Faculta a la autoridad garante para emitir lineamientos técnicos que permitan la implementación adecuada del Capítulo. Su finalidad es dotar de flexibilidad técnica al régimen sin necesidad de reformas legislativas adicionales.

La presente reforma reconoce la transformación estructural que implica la simulación digital de la persona y, en lugar de dispersar el sistema normativo, adiciona un Capítulo XIII que eleva la identidad digital a categoría jurídica plenamente protegida.

El Capítulo XIII presenta una estructura normativa sistemática e integral



El artículo 66 establece el estándar reforzado de consentimiento; el artículo 67 delimita la prohibición expresa del tratamiento no consentido; el artículo 68 garantiza herramientas efectivas de tutela para el titular; el artículo 69 regula la dimensión postmortem bajo el principio de prevalencia de la voluntad; el artículo 70 introduce obligaciones preventivas orientadas a mitigar riesgos tecnológicos; el artículo 71 integra el régimen sancionatorio al sistema vigente; y el artículo 72 asegura su adecuada implementación técnica dentro de los límites de la reserva de ley.

De esta manera, la reforma no constituye una adición aislada, sino una configuración sistemática, preventiva y proporcional, orientada a garantizar que el desarrollo tecnológico permanezca subordinado a la dignidad humana y al principio de autodeterminación personal.

Con ello, la Ley incorpora un régimen especializado, sistemático y autosuficiente que permite pasar de la tutela de datos aislados a la protección integral de la unidad representacional que define a la persona en el espacio digital.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
SIN CORRELATIVO	Capítulo XIII De la Protección de la Identidad Digital Artículo 65. Definiciones



	Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Identidad digital: el conjunto estructurado de atributos, rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos y expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales o sistemas de inteligencia artificial, que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular, total o parcialmente, a una persona física en entornos digitales. II. Representación sintética: todo contenido generado, transformado o recreado mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial que reproduzca, imite o simule, total o parcialmente, la identidad digital de una persona. III. Instrucciones postmortem de identidad digital: la manifestación expresa de voluntad del titular, emitida por medios que permitan acreditar su otorgamiento, respecto del destino, conservación, supresión, limitación, autorización o prohibición del uso de su identidad digital con posterioridad a su fallecimiento.
SIN CORRELATIVO	Artículo 66. Principios y consentimiento reforzado El tratamiento de la identidad digital deberá observar los principios



	previstos en la presente Ley y, en particular, sujetarse a consentimiento expreso, finalidad específica, licitud, lealtad, proporcionalidad, minimización, responsabilidad, transparencia y seguridad. Toda generación, recreación, transformación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento previo, libre, informado, específico, inequívoco y verificable del titular, otorgado por medios que permitan acreditar de manera fehaciente su emisión. El consentimiento para el uso, simulación o recreación de identidad digital no podrá presumirse ni entenderse otorgado por silencio, inactividad o aceptación genérica de contratos de adhesión, términos y condiciones o instrumentos equivalentes. Deberá manifestarse de forma separada, expresa y claramente diferenciada de cualquier otra autorización, evitando ambigüedades o integraciones implícitas.
SIN CORRELATIVO	Artículo 67. Prohibición de tratamiento no consentido Queda prohibido el tratamiento consistente en la generación, recreación, transformación, difusión, comercialización o cualquier forma de utilización de identidad digital, en los términos definidos por esta Ley, sin el consentimiento expreso del titular, salvo los supuestos expresamente



	previstos en el presente ordenamiento. Se considerará ilícita la generación o utilización de representaciones sintéticas de personas fallecidas cuando no exista instrucción expresa previa del titular o, en su defecto, autorización otorgada por quienes, conforme a esta Ley, estén legitimados para ejercer los derechos postmortem, en los términos del artículo 69. La prohibición prevista en el presente artículo no impedirá el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la creación artística, la investigación académica o el debate público, siempre que no impliquen simulación tecnológica de la identidad digital en los términos definidos por esta Ley.
SIN CORRELATIVO	Artículo 68. Derechos del titular Sin perjuicio de los derechos previstos en la presente Ley, el titular de la identidad digital tendrá derecho a: I. Oponerse en cualquier momento a la generación, recreación, difusión o utilización de representaciones sintéticas que involucren su identidad digital, aun cuando hubiese otorgado consentimiento previo. II. Solicitar la supresión sin dilación indebida de representaciones sintéticas creadas sin



	consentimiento o en contravención a lo dispuesto por esta Ley. III. Exigir la rectificación o corrección cuando la representación sintética resulte inexacta, desactualizada, distorsionada o afecte su dignidad, reputación o libre desarrollo de la personalidad. IV. Reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el uso indebido de su identidad digital, conforme a la legislación civil, administrativa o penal aplicable.
SIN CORRELATIVO	Artículo 69. Régimen postmortem Las instrucciones postmortem de identidad digital emitidas por el titular en vida serán obligatorias para los responsables y encargados del tratamiento, en los términos previstos por esta Ley. A falta de instrucciones expresas, los herederos o quienes acrediten interés jurídico conforme al ordenamiento aplicable podrán ejercer los derechos previstos en este Capítulo exclusivamente para efectos de protección, oposición, supresión o limitación del tratamiento, sin que ello implique facultad dispositiva plena ni pueda presumirse autorización para la generación o recreación de representaciones sintéticas no consentidas en vida por el titular.



	La autoridad garante en materia de protección de datos personales establecerá los mecanismos necesarios para la incorporación, consulta y ejecución electrónica de las instrucciones postmortem de identidad digital, mediante la articulación con los sistemas registrales existentes que acrediten el fallecimiento de la persona, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal. El ejercicio de los derechos postmortem podrá activarse con la acreditación del acta de defunción correspondiente. Las instrucciones podrán integrarse, para efectos exclusivamente administrativos, como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales existentes, sin alterar la naturaleza jurídica de los actos del Registro Civil, conforme a los mecanismos que determine la autoridad competente.
SIN CORRELATIVO	Artículo 70. Obligaciones de responsables y encargados Los responsables y encargados que, en el ámbito de su competencia, implementen sistemas capaces de generar representaciones sintéticas en los términos definidos por esta Ley deberán: I. Realizar previamente, cuando el tratamiento implique un riesgo significativo para los derechos del



	titular, una evaluación de impacto en derechos digitales, identificando riesgos a la dignidad, reputación, privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad, así como las medidas de mitigación correspondientes. II. Adoptar medidas técnicas razonables y proporcionalmente adecuadas que permitan identificar el contenido sintético cuando técnicamente sea viable, incluyendo mecanismos de trazabilidad, marcas digitales u otros sistemas equivalentes que faciliten su reconocimiento. III. Conservar, por el tiempo necesario para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, evidencia del consentimiento otorgado y de las medidas de seguridad implementadas. IV. Establecer procedimientos claros, accesibles, gratuitos y eficaces para el ejercicio de los derechos previstos en este Capítulo.
SIN CORRELATIVO	Artículo 71. Régimen sancionatorio El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo será sancionado conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente Ley, sin que ello implique la creación de un régimen punitivo autónomo.



	Las infracciones relacionadas con la generación, simulación, reproducción o utilización no consentida de identidad digital, particularmente cuando impliquen recreación sintética de la persona o afecten su dignidad, reputación o memoria postmortem, se considerarán circunstancias agravantes para efectos de la determinación de la sanción correspondiente. Para la individualización de la sanción, la autoridad deberá tomar en consideración la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido, el número de personas afectadas, la reincidencia, la capacidad económica del infractor y las medidas correctivas adoptadas, garantizando en todo momento proporcionalidad y razonabilidad.
SIN CORRELATIVO	Artículo 72. Lineamientos técnicos La autoridad garante en materia de protección de datos personales emitirá, en el ámbito de sus atribuciones, los lineamientos técnicos de carácter general que resulten necesarios para la adecuada implementación operativa del presente Capítulo, sin que puedan ampliar o modificar el contenido sustantivo de las disposiciones previstas en esta Ley. Dichos lineamientos deberán ajustarse a los principios de legalidad,



	proporcionalidad y seguridad jurídica, y emitirse dentro de los plazos establecidos en los artículos transitorios del presente Decreto.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, DENOMINADO "DE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL", A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo XIII, denominado "De la Protección de la Identidad Digital", a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Capítulo XIII

De la Protección de la Identidad Digital

Artículo 65. Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Identidad digital: el conjunto estructurado de atributos, rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos y expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales o sistemas de inteligencia



artificial, que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular, total o parcialmente, a una persona física en entornos digitales.

II. Representación sintética: todo contenido generado, transformado o recreado mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial que reproduzca, imite o simule, total o parcialmente, la identidad digital de una persona.

III. Instrucciones postmortem de identidad digital: la manifestación expresa de voluntad del titular, emitida por medios que permitan acreditar su otorgamiento, respecto del destino, conservación, supresión, limitación, autorización o prohibición del uso de su identidad digital con posterioridad a su fallecimiento.

Artículo 66. Principios y consentimiento reforzado

El tratamiento de la identidad digital deberá observar los principios previstos en la presente Ley y, en particular, sujetarse a consentimiento expreso, finalidad específica, licitud, lealtad, proporcionalidad, minimización, responsabilidad, transparencia y seguridad.

Toda generación, recreación, transformación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento previo, libre, informado, específico, inequívoco y verificable del titular, otorgado por medios que permitan acreditar de manera fehaciente su emisión.



El consentimiento para el uso, simulación o recreación de identidad digital no podrá presumirse ni entenderse otorgado por silencio, inactividad o aceptación genérica de contratos de adhesión, términos y condiciones o instrumentos equivalentes. Deberá manifestarse de forma separada, expresa y claramente diferenciada de cualquier otra autorización, evitando ambigüedades o integraciones implícitas.

Artículo 67. Prohibición de tratamiento no consentido

Queda prohibido el tratamiento consistente en la generación, recreación, transformación, difusión, comercialización o cualquier forma de utilización de identidad digital, en los términos definidos por esta Ley, sin el consentimiento expreso del titular, salvo los supuestos expresamente previstos en el presente ordenamiento.

Se considerará ilícita la generación o utilización de representaciones sintéticas de personas fallecidas cuando no exista instrucción expresa previa del titular o, en su defecto, autorización otorgada por quienes, conforme a esta Ley, estén legitimados para ejercer los derechos postmortem, en los términos del artículo 69.

La prohibición prevista en el presente artículo no impedirá el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la creación artística, la investigación académica o el debate público, siempre que no impliquen simulación tecnológica de la identidad digital en los términos definidos por esta Ley.



Artículo 68. Derechos del titular

Sin perjuicio de los derechos previstos en la presente Ley, el titular de la identidad digital tendrá derecho a:

I. Oponerse en cualquier momento a la generación, recreación, difusión o utilización de representaciones sintéticas que involucren su identidad digital, aun cuando hubiese otorgado consentimiento previo.

II. Solicitar la supresión sin dilación indebida de representaciones sintéticas creadas sin consentimiento o en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

III. Exigir la rectificación o corrección cuando la representación sintética resulte inexacta, desactualizada, distorsionada o afecte su dignidad, reputación o libre desarrollo de la personalidad.

IV. Reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el uso indebido de su identidad digital, conforme a la legislación civil, administrativa o penal aplicable.

Artículo 69. Régimen postmortem

Las instrucciones postmortem de identidad digital emitidas por el titular en vida serán obligatorias para los responsables y encargados del tratamiento, en los términos previstos por esta Ley.



A falta de instrucciones expresas, los herederos o quienes acrediten interés jurídico conforme al ordenamiento aplicable podrán ejercer los derechos previstos en este Capítulo exclusivamente para efectos de protección, oposición, supresión o limitación del tratamiento, sin que ello implique facultad dispositiva plena ni pueda presumirse autorización para la generación o recreación de representaciones sintéticas no consentidas en vida por el titular.

La autoridad garante en materia de protección de datos personales establecerá los mecanismos necesarios para la incorporación, consulta y ejecución electrónica de las instrucciones postmortem de identidad digital, mediante la articulación con los sistemas registrales existentes que acrediten el fallecimiento de la persona, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal.

El ejercicio de los derechos postmortem podrá activarse con la acreditación del acta de defunción correspondiente. Las instrucciones podrán integrarse, para efectos exclusivamente administrativos, como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales existentes, sin alterar la naturaleza jurídica de los actos del Registro Civil, conforme a los mecanismos que determine la autoridad competente.

Artículo 70. Obligaciones de responsables y encargados

Los responsables y encargados que, en el ámbito de su competencia, implementen sistemas capaces de generar



representaciones sintéticas en los términos definidos por esta Ley deberán:

I. Realizar previamente, cuando el tratamiento implique un riesgo significativo para los derechos del titular, una evaluación de impacto en derechos digitales, identificando riesgos a la dignidad, reputación, privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad, así como las medidas de mitigación correspondientes.

II. Adoptar medidas técnicas razonables y proporcionalmente adecuadas que permitan identificar el contenido sintético cuando técnicamente sea viable, incluyendo mecanismos de trazabilidad, marcas digitales u otros sistemas equivalentes que faciliten su reconocimiento.

III. Conservar, por el tiempo necesario para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, evidencia del consentimiento otorgado y de las medidas de seguridad implementadas.

IV. Establecer procedimientos claros, accesibles, gratuitos y eficaces para el ejercicio de los derechos previstos en este Capítulo.

Artículo 71. Régimen sancionatorio

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo será sancionado conforme al régimen de infracciones y



sanciones previsto en la presente Ley, sin que ello implique la creación de un régimen punitivo autónomo.

Las infracciones relacionadas con la generación, simulación, reproducción o utilización no consentida de identidad digital, particularmente cuando impliquen recreación sintética de la persona o afecten su dignidad, reputación o memoria postmortem, se considerarán circunstancias agravantes para efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

Para la individualización de la sanción, la autoridad deberá tomar en consideración la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido, el número de personas afectadas, la reincidencia, la capacidad económica del infractor y las medidas correctivas adoptadas, garantizando en todo momento proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 72. Lineamientos técnicos

La autoridad garante en materia de protección de datos personales emitirá, en el ámbito de sus atribuciones, los lineamientos técnicos de carácter general que resulten necesarios para la adecuada implementación operativa del presente Capítulo, sin que puedan ampliar o modificar el contenido sustantivo de las disposiciones previstas en esta Ley.

Dichos lineamientos deberán ajustarse a los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, y emitirse



dentro de los plazos establecidos en los artículos transitorios del presente Decreto.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los responsables y encargados contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus sistemas, avisos de privacidad y políticas internas a lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Tercero. La autoridad garante emitirá los lineamientos técnicos correspondientes dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sin que la emisión de dichos lineamientos suspenda la aplicabilidad de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo referido.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2026.

Suscribe



03

Dip. Oscar Bautista Villegas

P.O. 4884/66/26



380

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El que suscribe, **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

Trámese a la Comisión de Justicia para dictamen. Marzo 23 de 2026.

Exposición de Motivos

Los delitos informáticos y ciberdelitos representan una de las principales amenazas a la seguridad nacional, al patrimonio, a la intimidad de las personas y a los derechos fundamentales en la era digital. Su naturaleza transnacional y la rapidez de evolución tecnológica exigen una respuesta penal clara, taxativa y proporcional.

Desde 1983, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) reconoció el *Computer Crime* como: "*todo comportamiento antijurídico, no ético o no autorizado, relacionado con el procesamiento automático de datos y/o transmisiones de datos.*"



Este pronunciamiento evidenció la necesidad de reformas penales que integraran en las legislaciones nacionales la persecución de estas conductas. Sin embargo, en México, no fue sino hasta 1999 que el Código Penal Federal introdujo de manera incipiente la figura de delitos informáticos mediante el Capítulo II del Título Noveno, limitado al acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

En el marco del Décimo Congreso de las Naciones Unidas (2000) sobre *Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, la ONU analizó las repercusiones negativas del uso de computadoras y el abuso del Internet, reconociendo que:

"Los delincuentes cibernéticos pueden pasar desapercibidos a través de las fronteras, ocultarse tras incontables enlaces o simplemente desvanecerse sin dejar ningún documento de rastro. Pueden despachar directamente las comunicaciones o esconder pruebas delictivas en 'paraísos informáticos', o sea, en países que carecen de leyes o experiencia para seguirles la pista."

Ante este contexto, el Consejo de Europa adoptó el Convenio sobre Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest, 2001), que se convirtió en el principal instrumento internacional en la materia, reconociendo la necesidad de tipificar conductas como:

- Acceso ilícito a sistemas;
- Interferencia de datos y sistemas;



- Fraudes informáticos;
- Pornografía infantil digital;
- Violaciones de derechos de autor y propiedad intelectual.

Desde la incorporación de la figura de "delito informático" en los años noventa en el Código Penal Federal, no se ha realizado una reforma integral en la materia. La legislación actual es insuficiente, pues:

- No reconoce la informática como un derecho humano;
- Mantiene vacíos normativos que dificultan la persecución penal;
- Se centra en el acceso ilícito y el concepto de "mecanismo de seguridad", dejando fuera conductas modernas.

La Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo profundizó estas medidas, incorporando ataques a infraestructuras críticas, sistemas interconectados y el uso de inteligencia artificial (IA).

México, al no contar con un título penal integral, enfrenta vacíos normativos que impiden la cooperación internacional y la extradición, pues muchos delitos no cumplen el requisito de pena mínima superior a dos años exigido por tratados bilaterales y multilaterales.

En ese sentido, existen en el Código Penal Federal lagunas jurídicas con relación a los delitos informáticos y cibernéticos, al no existir una tipificación expresa y unificada de las conductas ilícitas surgidas junto con la tecnología, lo que impide consagrar adecuadamente todas las modalidades de estos delitos.



El Capítulo II vigente solo regula el "acceso ilícito" y hace referencia a "mecanismos de seguridad", dejando impunes conductas modernas como ransomware, phishing, smishing, spoofing o la creación y difusión de deepfakes.

Esta situación genera:

1. Falta de tipicidad específica, ya que muchos delitos se procesan por analogía o concurso de tipos, en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución.
2. Carencia de proporcionalidad penal, dado que algunas conductas graves tienen penas mínimas que impiden la extradición internacional y dificultan la cooperación judicial.
3. Desprotección de bienes jurídicos digitales, dejando vulnerables la seguridad nacional, los datos personales, la propiedad intelectual, la reputación, así como la integridad sexual de menores e incapaces.

Considerando que la naturaleza transnacional de este tipo de conductas exige tipificaciones claras, la recopilación de evidencia electrónica o digital es compleja, lo que provoca que la justicia penal sea poco efectiva.

Debemos contemplar la conducta típica, atípica, antijurídica, punible e inimputable, en la que intervienen los conocimientos especializados del sujeto activo en tecnologías de la información y comunicación, que se traducen en delitos que atentan contra la seguridad del sujeto pasivo, ya sea una persona física, moral o el propio Estado.

Ahora bien, los delitos informáticos se clasifican en dos tipos:



1. Delitos del orden común, cometidos a través de nuevas tecnologías, servicios y aplicaciones en Internet.
2. Delitos que buscan destruir, alterar, modificar o extraer información de manera ilícita y sin autorización, mediante herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y comunicación, así como conductas nuevas como la distribución de virus o programas maliciosos, ataques a sitios web y la piratería de software.

Aunque los delitos informáticos en sus diversas modalidades consagradas en el Código Penal Federal se pueden adecuar al tipo penal existente, resulta difícil su tipificación en las normas actuales sin recurrir a interpretaciones analógicas, prohibidas por el principio de legalidad, o bien deben encuadrarse en un concurso de delitos para poder perseguirlos.

El incremento de delitos informáticos o cibernéticos, como el lavado de dinero, fraude, trata de personas y pornografía infantil, aun cuando son considerados delitos o medios preparativos para su comisión, no pueden ser perseguidos ni sancionados adecuadamente por falta de tipos penales específicos.

Evidentemente, las conductas antisociales y antijurídicas realizadas por la delincuencia informática mediante Tecnologías de la Información y la Comunicación, Internet, aplicaciones, software, teléfonos inteligentes, sistemas y equipos informáticos, se traducen en delitos.

Estudiosos en la materia, como el reconocido criminólogo Edwin Sutherland, manifestaron en 1929 que, más allá de las definiciones



existentes sobre este tipo de conductas, el cibercrimen no representa un tipo de criminalidad específica, ni forma parte del crimen completo u organizado:

"Cuando se habla de delitos informáticos nos referimos a aquellas conductas indebidas e ilegales donde interviene un dispositivo informático como medio para cometer un delito o como fin u objeto del mismo. En este sentido, los delitos informáticos se comprenden respecto al lugar que ocupa la tecnología para la comisión del delito más que a la naturaleza delictiva del acto mismo."

Por su parte, el Dr. Gabriel Andrés Campoli los define como:

"Aquellos en los cuales el sujeto activo lesiona un bien jurídico que puede o no estar protegido por la legislación vigente y que puede ser de diverso tipo, por medio de la utilización indebida de medios informáticos."

Y agrega:

"Los delitos electrónicos o informáticos electrónicos son una especie del género delitos informáticos, en los cuales el autor produce un daño o intromisión no autorizada en equipos electrónicos ajenos y que, a la fecha, por regla general, no se encuentran legislados, pero que poseen como bien jurídico



tutelado en forma específica la integridad de los equipos electrónicos y la intimidad de sus propietarios."

A medida que se incrementan los delitos informáticos, resulta necesario homologarlos y actualizarlos en las entidades federativas y la federación, para evitar diferencias en su tipificación y sanción, y para alinearlos con las legislaciones internacionales que regulan conductas criminales virtuales.

La efectividad de la justicia penal depende de una estrategia que incluya la investigación, fiscalización, adjudicación de delitos cometidos mediante sistemas informáticos y la obtención de evidencia electrónica para la debida integración de los procesos.

El Convenio de Budapest define los Delitos Informáticos como:

"El acceso ilícito, la interceptación ilegal, la interferencia de datos, la interferencia del sistema, el mal uso de los dispositivos, la falsificación informática, el fraude relacionado con la informática, los delitos relacionados con la pornografía infantil y los delitos relacionados con los derechos de autor y derechos conexos."

Asimismo, la comunidad internacional identifica conductas como:

Fraude cibernético, hacking, grooming, spyware, malware, phishing, pharming, deepfakes, sabotaje informático, ciberterrorismo, pornografía infantil.



En consecuencia, es indispensable actualizar el catálogo de delitos y establecer penas proporcionales, que garanticen la cooperación internacional y eviten la impunidad, protegiendo los bienes jurídicos digitales, la seguridad del Estado y los derechos fundamentales.

De ahí que resulte indispensable tipificar de forma clara la definición de lo que constituye un Delito Informático, incluyendo conductas modernas como: pharming, spim, wardriving, phishing, smishing, cyberbullying, ransomware y sexting, estableciendo las características específicas de cada delito.

La comunidad informática internacional ha clasificado los delitos informáticos como crímenes informáticos, que incluyen, de manera no limitativa:

- Fraude cibernético: Alteración o manipulación de datos o programas para obtener un beneficio económico ilícito.
 - Data diddling: Introducción de datos falsos o engañosos para generar transacciones fraudulentas.
 - Caballos de Troya (Trojans): Software que oculta funciones no autorizadas.
 - Técnica del Salami: Extracción imperceptible de pequeñas cantidades de dinero de múltiples cuentas.
 -
- Adware y Pop-Up Ads: Programas que despliegan anuncios con o sin consentimiento.



- Ciberterrorismo: Ataques a sistemas informáticos o redes con fines terroristas.
- Cracking: Vulneración de software comercial o piratería informática.
- Data leakage: Filtración o divulgación no autorizada de información confidencial.
- Deep Web: Acceso a sitios ilícitos o peligrosos, incluyendo mercados negros y material de extrema violencia.
- Evil twins: Redes Wi-Fi fraudulentas para robar contraseñas y datos.
- Echelon: Intercepción internacional de comunicaciones entre gobiernos, empresas u organizaciones.
- Graffitis digitales: Alteración visual no autorizada de sitios web.
- Grooming: Engaño a menores para obtener favores sexuales mediante internet.
- Hacking: Acceso no autorizado a sistemas, simple o agravado.
- Impersonation: Suplantación de identidad para acceder a información privada.
- Lamer: Uso indebido de código fuente ajeno sin reconocer derechos de autor.
- Malware: Software malicioso que daña equipos o datos.
- Pornografía infantil: Representaciones sexuales de menores, reales o simuladas.
- Phreaking: Manipulación ilícita de sistemas telefónicos.
- Phishing: Envío de correos o portales falsos para robar datos.
- Pharming: Redirección a sitios falsos pese a ingresar direcciones legítimas.
- Sabotaje informático: Alteración o destrucción de datos para afectar el funcionamiento de un sistema.



- Sexting: Intercambio voluntario de contenido sexual, con riesgo de exposición o extorsión.
- Spamming: Envío masivo de correos electrónicos no solicitados.
- Sniffers: Programas para capturar tráfico de red con fines de espionaje.
- Spyware: Programas que recopilan información personal sin autorización.
- Stuxnet: Reprogramación de sistemas industriales para generar daños o ciberguerra.

Por lo tanto, es necesario tutelar los bienes jurídicos de los sistemas informáticos, tanto del Estado como de los particulares, que actualmente carecen de protección penal adecuada. Esta carencia deja expuestos dichos bienes a ataques de la delincuencia informática, la cual aprovecha los vacíos legales para lesionar bienes jurídicos mediante métodos y mecanismos tecnológicos.

En consecuencia, se requiere actualizar el catálogo de delitos e implementar penas proporcionales a cada conducta, asegurando que el marco legal cumpla con la eficacia preventiva, sancionadora y de cooperación internacional.

Como efecto directo, resulta indispensable tipificar las nuevas conductas de la delincuencia informática surgidas con el avance tecnológico. Estas conductas, aunque lesionan bienes jurídicos tradicionales, adoptan características que no encuadran en los tipos penales vigentes, provocando que queden impunes al ser cometidas mediante



telecomunicaciones e informática, por la falta de regulación penal específica.

Ahora bien, las normativas actuales, tanto federales como locales, sobre delitos informáticos, cibernéticos, electrónicos, computacionales y telemáticos, han sido superadas por la rápida evolución tecnológica.

Uno de los principales problemas es que los tipos penales se encuentran generalizados, por lo que carecen de la especificidad necesaria para una correcta interpretación, convirtiéndose en un impedimento jurídico para su sanción efectiva.

Estos delitos solo están contemplados de forma general en materia de delitos informáticos o cibernéticos, limitándose a modalidades como el acceso ilícito a bases de datos, sistemas informáticos o programas, ya sean del Estado, particulares o sistemas financieros.

De ahí que los tipos penales existentes en materias como:

- Seguridad nacional,
- Pornografía infantil,
- Usurpación y suplantación de identidad,
- Falsificación de documentos,
- Delitos contra la seguridad de sistemas informáticos,
- Violación a la intimidad personal,
- Acoso sexual,
- Extorsión y amenazas,
- Secuestro exprés y fraude,



Se integren dentro de su redacción la modalidad informática solo mediante expresiones genéricas como *"por cualquier medio"* o *"medios informáticos"*.

Esta redacción evita una regulación específica, lo cual genera vacíos legales aun cuando se afecten bienes jurídicos de alta relevancia.

La inexistencia de tipos penales específicos, tanto federales como estatales, provoca que la delincuencia informática no sea sancionada y que muchos delitos queden impunes.

Es imperativo que la ley penal contemple nuevas formas de delincuencia informática, e incluso prevea penas mayores cuando las conductas se cometan en agravio del Estado o afecten información de seguridad nacional, pues la violación de sistemas de cómputo, computadoras, bases de datos y programas informáticos constituye un delito grave.

Por ello, resulta pertinente distinguir y definir con claridad el tipo de delito de que se trate, ya que no es lo mismo un delito telemático, cibernético, electrónico, computacional o informático. Aunque parezca un tema terminológico, estas categorías varían sustancialmente según la conducta del responsable y el resultado que generan.

La tipificación específica de los delitos permite que los juzgadores emitan sentencias con fundamento jurídico concreto, garantizando:

- El debido proceso,
- La exacta adecuación al tipo penal, y



- La correcta aplicación de la sanción proporcional.

Una de las razones esenciales para consagrar de forma precisa los delitos informáticos y cibernéticos en un Título Específico del Código Penal Federal, es que estos ilícitos afectan derechos fundamentales, tales como:

- Dignidad humana,
- Seguridad física y psicológica,
- Patrimonio,
- Libertad sexual,
- Desarrollo de la personalidad, y
- La propia vida.

Con esta reforma integral se resuelve la falta de tipos penales claros y autónomos, capaces de abarcar las modalidades modernas de delitos informáticos, considerando además las diferencias entre la propiedad tangible e intangible, y asegurando la protección efectiva de los bienes jurídicos digitales.

Objeto de la Iniciativa

El objeto de la presente iniciativa es derogar los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7 del Capítulo II del Título Noveno, para crear el Título Vigésimo Séptimo, denominado "De los Delitos Informáticos y Ciberdelitos", en el Código Penal Federal.



Esta reforma responde al incremento y complejidad de las conductas criminales que, desde una perspectiva virtual, atentan contra bienes jurídicos fundamentales como:

- Seguridad nacional,
- Patrimonio de personas físicas y morales,
- Intimidad y datos personales,
- Libertad e integridad sexual de menores e incapaces, los cuales hoy se encuentran insuficientemente tutelados en el marco jurídico vigente.

La creación de un Título Específico en el Código Penal Federal tiene por objetivos:

1. Jerarquizar y sistematizar los delitos informáticos y ciberdelitos, otorgándoles un marco normativo autónomo que refleje la gravedad y complejidad de estas conductas, diferenciando su naturaleza respecto de los delitos tradicionales.
2. Asegurar la correcta aplicación de la norma, permitiendo que los juzgadores encuadren las conductas en tipos penales claros, precisos y taxativos, evitando interpretaciones analógicas prohibidas por el artículo 14 constitucional.
3. Fortalecer la prevención, investigación y persecución de los delitos informáticos y ciberdelitos, dotando de herramientas legales claras a las autoridades competentes para sancionar eficazmente estas conductas en el ámbito nacional e internacional.
4. Garantizar la cooperación judicial y la extradición internacional, estableciendo penas superiores a dos años, requisito indispensable en la mayoría de los tratados bilaterales y multilaterales.



5. Alinear la legislación mexicana con los estándares internacionales en la materia, en particular con:

- Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa (Convenio de Budapest, 2001), y
- Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los ataques contra sistemas de información.

Con esta reforma, México contará con un marco penal integral, moderno y armónico, que fortalece la seguridad jurídica, reduce los espacios de impunidad y facilita la cooperación internacional para combatir la ciberdelincuencia.

En este sentido, la iniciativa incide de manera directa en la prevención, investigación y sanción de estas conductas, al dotar a la ley de claridad y fuerza coactiva, garantizando así una coherencia legislativa frente a los retos de la ciberdelincuencia.

Establecer la denominación de "Delitos Informáticos y Ciberdelitos" resulta indispensable, ya que la actual tipificación en el Código Penal Federal solo contempla el "Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática", excluyendo otras modalidades de delitos informáticos. Al emplear términos como borrar, recibir, utilizar y pérdida total o parcial de información, con o sin autorización, se busca otorgar mayor certeza jurídica y protección a las víctimas, puesto que estos ilícitos trasgreden simultáneamente varios bienes jurídicos.

El contar con tipos penales específicos permite superar la actual situación en la que, al no estar consagrados de manera expresa, muchos delitos informáticos se vuelven impunes, incumpliendo con la garantía de



legalidad establecida en el aforismo latino: "nullum crimen, nulla poena sine lege poenali".

El Capítulo II, "Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática", del Título Noveno, no resulta una tipificación idónea para encuadrar los distintos medios cognitivos vinculados a los delitos informáticos ni incorpora el tecnicismo adecuado que refleje el objeto o fin de la infracción, limitando la protección de los bienes jurídicos frente a la delincuencia informática.

Si bien algunas leyes y códigos federales y estatales contemplan delitos informáticos, lo hacen de forma general y no específica, centrándose en modalidades como el acceso ilícito a bases de datos, sistemas de cómputo y programas, ya sean del Estado, de particulares o de sistemas financieros. Esta generalidad genera vacíos normativos que impiden una aplicación efectiva y uniforme de la ley frente a la complejidad de la ciberdelincuencia.

El sustento jurídico para crear un Título específico de "Delitos Informáticos y Ciberdelitos" se refuerza con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la exacta aplicación de la ley penal, como lo establece el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por



mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma...” Tesis 1a. CXCI/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2011, Página: 1094

Este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma que es jurídicamente viable la creación de un Título específico de “Delitos Informáticos y Ciberdelitos”, ya que responde a la exigencia de contar con tipos penales claros, precisos y unívocos, cumpliendo con el principio de legalidad y taxatividad. Asimismo, otorga seguridad jurídica a los destinatarios de la norma y permite al legislador definir con exactitud las conductas reprochables, evitando lagunas que generen impunidad.

Respecto de la punibilidad, y con el fin de cumplir con los requisitos para la extradición internacional, es necesario que la pena aplicable a los delitos informáticos y ciberdelitos sea superior a dos años. Solo así se facilita la cooperación internacional en la persecución de estas conductas, garantizando que los responsables puedan ser procesados y sancionados



en coordinación con otros países, conforme a los tratados internacionales vigentes.

Con relación a la derogación de los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7, es necesario eliminar el término "mecanismo de seguridad" dentro de la redacción de los ilícitos, con la finalidad de encuadrar correctamente la existencia de la posible comisión de un delito informático. En la fase probatoria no es viable demostrar la existencia de un mecanismo de seguridad, ya que el hecho punible no radica en su violación, sino en que, con o sin seguridad, se obtuvo o dañó información de manera ilícita. De lo contrario, el juzgador determina que no se configuran los elementos del tipo penal y el delito queda impune.

Asimismo, resulta indispensable establecer tipos penales específicos para los delitos informáticos, actualmente ausentes en el Código Penal Federal, como ya lo contempla la legislación penal del estado de Sinaloa desde 1992. Entre ellos se encuentran la falsificación informática, el robo y el fraude informáticos como delitos autónomos.

Por ello, es necesario crear el Título Vigésimo Séptimo "De los Delitos Informáticos y Ciberdelitos", con el objetivo de tipificar la generación de delitos vinculados a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), en los que se utilice Internet como entorno para atacar sistemas de información, redes electrónicas, archivos o programas, así como medio comisivo de diversas actividades ilícitas. Esta medida busca prevenir y sancionar conductas que vulneran los derechos de autor y otros bienes jurídicos a través de las nuevas tecnologías, aprovechando las posibilidades que ofrece Internet.



La definición del Título Vigésimo Séptimo de Delitos Informáticos y Ciberdelitos se encuentra alineada con lo establecido en el Convenio de Budapest:

"Ciberdelito" es un término que hace referencia a una generación de delitos vinculados a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), caracterizados por la utilización de Internet bien como entorno en el que son atacados los propios sistemas de información y redes electrónicas, sus archivos o programas, o bien como medio comisivo de múltiples actividades ilícitas. En los ciberdelitos el centro de riesgo se sitúa en las propias redes electrónicas y en los sistemas de información interconectados, lo que supone un salto cualitativo y cuantitativo respecto a los que tradicionalmente se denominaban "delitos informáticos". Estos últimos se caracterizaban por ser perpetrados en sistemas informáticos, en los que las redes, de ser utilizadas eventualmente, tienen por lo general una relevancia bastante limitada o secundaria para las características de la conducta delictiva. Sin embargo, los ciberdelitos giran alrededor de las redes telemáticas o electrónicas (abiertas, cerradas o de acceso restringido), siendo en estos casos los sistemas informáticos más instrumentales o secundarios para la comisión del delito. Esta nueva generación de delitos preocupa por realizarse a través de sistemas de información que están conectados en un ámbito de comunicación transnacional y universal, el ciberespacio. El término de "ciberdelito" es reconocido normativamente en el Derecho internacional, en concreto en el Convenio del Consejo de Europa sobre delincuencia, de 23 de noviembre de 2001, reconocido comúnmente como "Convenio de Budapest", (ratificado por España el 20 de mayo de 2010), y en la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo.



El Convenio de Budapest sirve como fundamento internacional para esta iniciativa, ya que:

1. Establece estándares internacionales de tipificación de delitos informáticos y ciberdelitos, permitiendo que México armonice su legislación con las mejores prácticas.
2. Facilita la cooperación judicial y la extradición internacional, al garantizar que los delitos contemplados tengan equivalencia con los tipos penales reconocidos por otros países.
3. Otorga legitimidad y seguridad jurídica a la creación del Título Vigésimo Séptimo, al alinear la legislación mexicana con los compromisos internacionales asumidos en materia de ciberdelincuencia.

Por ello, la creación del Título Vigésimo Séptimo “De los Delitos Informáticos y Ciberdelitos” se justifica plenamente como un paso indispensable para modernizar el Código Penal Federal, cerrar vacíos legales, evitar la impunidad y permitir la persecución eficaz de estas conductas a nivel nacional e internacional.

Por ello, la creación del Título Vigésimo Séptimo “De los Delitos Informáticos y Ciberdelitos” se justifica plenamente como un paso indispensable para modernizar el Código Penal Federal, cerrar vacíos legales, evitar la impunidad y permitir la persecución eficaz de estas conductas a nivel nacional e internacional.

Para dar paso a la estructura normativa, se plantea el articulado del decreto:



El primer capítulo abordará los sujetos activos y pasivos de los delitos informáticos y ciberdelitos, incluyendo a las personas especializadas en sistemas y equipos informáticos como posibles responsables, y a los individuos, instituciones y al Estado como sujetos pasivos.

El segundo capítulo tratará sobre los diversos delitos informáticos, comprendiendo conductas que dañan o afectan equipos y sistemas de informática, mediante el borrado o alteración de datos, la difusión de virus informáticos o el uso de técnicas electrónicas para causar perjuicio directo o indirecto.

El tercer capítulo se centrará en los delitos contra la propiedad y la propiedad intelectual, dada la facilidad con que las redes permiten el acceso indiscriminado a obras protegidas por derechos de autor, como creaciones musicales, audiovisuales, fotográficas, literarias y científicas.

El cuarto capítulo se dedicará a la protección de los menores de edad en su integridad sexual frente a delitos informáticos, donde, sin contacto físico, se induce al menor a realizar actos sexuales o eróticos a través de imágenes, grabaciones o videos, que luego son difundidos electrónicamente.

Finalmente, el quinto capítulo abordará delitos informáticos y ciberdelitos de carácter agravado, en los cuales el sujeto activo actúa con premeditación y ventaja, aprovechando conocimientos especializados frente a un sujeto pasivo carente de ellos. En estos casos, las penas serán más severas, considerando la posible afectación a la seguridad nacional, las finanzas, los servicios públicos y la infraestructura tecnológica.



Esta estructura garantiza coherencia legislativa, facilita la correcta tipificación de las conductas y fortalece la aplicación de sanciones proporcionales a la gravedad de los delitos.

Esta estructura garantiza coherencia legislativa, facilita la correcta tipificación de las conductas y fortalece la aplicación de sanciones proporcionales a la gravedad de los delitos.

Criterio	Reforma de Artículos Existentes	Creación del Título Vigésimo Séptimo
Alcance	Limitado al acceso ilícito y conductas relacionadas, con dificultad para incorporar delitos diversos.	Integral, abarca acceso ilícito, fraude, sabotaje, pornografía, extorsión, piratería, etc.
Legalidad	Puede cumplir con el principio de taxatividad si se redacta con precisión, pero corre riesgo de ser genérica.	Garantiza taxatividad al tipificar conductas específicas y estructurarlas en capítulos.
Proporcionalidad	Permite ajustar penas, pero podría no reflejar la gravedad de nuevos delitos.	Escala penas según la gravedad y el bien jurídico afectado, con agravantes claras.
Mínima intervención	Más adecuada para conductas técnicas, pero menos flexible para delitos contra personas o menores.	Incluye conductas graves, pero algunas (como sexting) podrían no requerir sanción penal.
Alineación internacional	Parcial, requiere ajustes significativos para cumplir con el Convenio de Budapest.	Plena, al incorporar un catálogo amplio de ciberdelitos y penas adecuadas para extradición.
Viabilidad práctica	Más rápida y menos disruptiva, pero menos ambiciosa.	Más compleja, pero más efectiva a largo plazo.
Riesgo de impunidad	Mayor, al no abordar todas las conductas emergentes.	Menor, al tipificar conductas específicas.

Como se desprende del cuadro comparativo, desde una perspectiva penal, no resulta adecuado reformar únicamente los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7 como alternativa a la creación del Título Vigésimo Séptimo.



La simple reforma de dichos artículos representaría una solución parcial, incapaz de abordar la complejidad y diversidad de los delitos informáticos y ciberdelitos modernos.

En contraste, la incorporación de un nuevo Título en el Código Penal Federal permitiría configurar un marco normativo integral, claro y estructurado, capaz de tutelar de manera más efectiva diversos bienes jurídicos, especialmente la protección de los datos personales.

Esta opción respeta los principios de legalidad, proporcionalidad y tipicidad, al tiempo que facilita la persecución penal de los delitos informáticos actuales y futuros, garantizando que México cumpla con los estándares internacionales de cooperación y extradición.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
TITULO NOVENO	TITULO NOVENO
REVELACIÓN DE SECRETOS Y ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA	REVELACIÓN DE SECRETOS Y ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA
CAPITULO I	CAPITULO I
REVELACIÓN DE SECRETOS	REVELACIÓN DE SECRETOS
Artículo 210. ...	Artículo 210. ...
Artículo 211 Bis. ...	Artículo 211 Bis. ...
CAPÍTULO II	SE DEROGA



ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa. ...	
Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa. 	SE DEROGA
Artículo 211 bis 3.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa. 	SE DEROGA
Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema	SE DEROGA



financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa. ...	
Artículo 211 bis 5.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa. 	SE DEROGA
Artículo 211 bis 6.- Para los efectos de los artículos 211 Bis 4 y 211 Bis 5 anteriores, se entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400 Bis de este Código.	SE DEROGA
Artículo 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.	SE DEROGA
SIN CORRELATIVO	TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y CIBERDELITOS CAPÍTULO I: Definiciones y Sujetos Artículo 430. Para efectos de este título, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a los sistemas, equipos, programas,



	aplicaciones, redes, servidores, dispositivos móviles, telecomunicaciones, inteligencia artificial y cualquier infraestructura digital que permita la creación, procesamiento, almacenamiento, transmisión o recepción de información en forma electrónica o digital.
SIN CORRELATIVO	Artículo 431. Se considera sujeto activo de los delitos previstos en este título a toda persona que, con dolo y sin autorización, realice conductas ilícitas mediante el uso de TIC, incluyendo, pero no limitándose a, quienes accedan, modifiquen, copien, destruyan o divulguen información de manera ilícita. Esta definición aplica independientemente del nivel de conocimiento técnico del responsable, para garantizar la taxatividad y evitar vacíos legales.
SIN CORRELATIVO	Artículo 432. Son sujetos pasivos de los delitos informáticos y ciberdelitos las personas físicas o morales, el Estado, los menores de edad o personas incapaces, así como las instituciones del sistema financiero señaladas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO II: De los Delitos Informáticos Artículo 433. Acceso ilícito e interferencia de datos Comete delito informático quien, de manera dolosa y sin autorización: I. Acceda a bases de datos, sistemas o redes informáticas, con el propósito de defraudar, obtener dinero, bienes o información. II. Intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya soportes lógicos, programas o datos contenidos en dichos sistemas.



	III. Cause daño a la integridad o disponibilidad de sistemas informáticos mediante virus, gusanos, malware o algoritmos de inteligencia artificial diseñados para generar daños. Se sancionará con pena de prisión de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 500 a 2,000 UMAs. Las penas se incrementarán en una mitad si afectan sistemas del Estado o instituciones financieras, y en una tercera parte si las realiza un servidor público.
SIN CORRELATIVO	Artículo 434. Comete el delito de sabotaje informático quien, sin autorización, modifique, borre o provoque la pérdida total o parcial de información o funciones de un sistema informático, con la intención de obstaculizar su funcionamiento. Se sancionará con pena de prisión de 1 a 4 años de prisión y multa de 1,000 a 3,000 UMAs. La pena se incrementará en una mitad si afecta sistemas públicos, contiene información sensible o se usan programas maliciosos o Inteligencia Artificial.
SIN CORRELATIVO	Artículo 435. Comete el delito de Espionaje informático, Quien obtenga, revele o difunda información confidencial con valor económico, patrimonial o estratégico contenida en un sistema informático, con ánimo de lucro o en perjuicio de un tercero, Se sancionará con pena de prisión de 2 a 5 años de prisión, y Multa de 1,500 a 5,000 UMAs.
SIN CORRELATIVO	Artículo 436. Delitos contra sistemas de seguridad nacional o financiera Comete este delito quien acceda, copie, modifique, borre o utilice información contenida en



	sistemas relacionados con la seguridad nacional, pública o del sistema financiero. Se sancionará con pena de prisión de 3 a 8 años de prisión y multa de 2,000 a 6,000 UMAs. Si el responsable es o fue servidor público, se impondrá destitución e inhabilitación de 3 a 8 años.
SIN CORRELATIVO	Artículo 437. Deepfakes, IA y Manipulación Digital. Comete este delito quien, mediante TIC, incluyendo inteligencia artificial, cree, difunda o utilice representaciones falsas deepfakes con el objeto de dañar el patrimonio, la reputación, la integridad psicológica o la seguridad de una persona. El daño reputacional o psicológico se determinará considerando el impacto en la dignidad, honra o vida privada de la víctima, conforme a criterios judiciales. Se sanciona con pena de prisión de 2 a 5 años de prisión y multa de 2,000 a 5,000 UMAs. I. La pena se incrementará en una mitad si involucra menores de edad o personas incapaces. II. Se incrementará en dos terceras partes si se usa para cometer extorsión, pornografía infantil, o para afectar la seguridad nacional mediante la desestabilización de instituciones públicas o la difusión de información falsa que comprometa la gobernabilidad.
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO III: Delitos Contra el Patrimonio Artículo 438. Comete el delito quien cree, modifique o altere información en un sistema informático o página web para



	inducir al error y obtener lucro Se sancionará con pena de prisión I. 15 días a 6 meses de prisión y multa de 500 a 2,000 UMAs, si el daño no excede 1,000 UMAs. II. 6 meses a 3 años y multa de 2,000 a 5,000 UMAs, si excede 1,000 pero no 5,000 UMAs. III. 3 a 7 años y multa de 5,000 a 8,000 UMAs, si excede 5,000 UMAs.
SIN CORRELATIVO	Artículo 439. Robo informático o phishing comete el delito quien se apropie ilícitamente de bienes, dinero o datos personales mediante: I. Obtención de contraseñas o información confidencial sin autorización. II. Extracción no autorizada de información personal para copia o explotación comercial. III. Phishing: uso de correos, mensajes o enlaces falsos para obtener datos.
SIN CORRELATIVO	Artículo 440. Comete el delito de Suplantación de identidad digital quien suplante la identidad de otra persona mediante TIC Se sancionará con pena de prisión con 1 a 4 años de prisión y multa de 500 a 1,500 UMAs. La pena se incrementará en una tercera parte si se utilizan datos confidenciales obtenidos ilícitamente.
SIN CORRELATIVO	Artículo 441. Comete el delito de Extorsión informática quien, mediante TIC, obligue a otro a realizar, omitir o tolerar un acto para obtener un lucro o causar un perjuicio patrimonial, Se sancionará con pena de prisión de: I. 1 a 3 años y 100 a 500 UMAs, si el perjuicio no excede 100 UMAs.



	II. 3 a 6 años y 500 a 1,500 UMAs, si excede 100 pero no 500 UMAs. III. 6 a 10 años y 1,500 a 3,000 UMAs, si excede 500 UMAs. IV. Si el responsable es interno procesado o sentenciado, la pena se incrementará en una tercera parte y no procederá preliberación.
SIN CORRELATIVO	Artículo 442. Comete el delito de Violación de datos personales quien, sin autorización, obtenga, transfiera, use o divulgue datos personales contenidos en sistemas informáticos causando daño Se sancionará con pena de prisión con 2 a 5 años de prisión y multa de 2,000 a 5,000 UMAs. La pena se incrementará en una mitad si los datos son sensibles o afectan a menores.
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO IV: Delitos Contra el Libre Desarrollo Sexual de Menores e Incapaces Artículo 443. Comete el delito de Pornografía infantil informática Promover, financiar, elaborar, almacenar, distribuir o comercializar representaciones sexuales de menores o incapaces mediante TIC Se sancionará con pena de prisión con 5 a 10 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 UMAs.
SIN CORRELATIVO	Artículo 444. Comete el delito de Corrupción de menores por medios informáticos Inducir a menores o incapaces a actos sexuales, exhibicionismo, prostitución o delitos por vía digital se sancionará con pena de prisión con 7 a 12 años y 2,000 a 5,000 UMAs. Si genera adicciones o hábitos delictivos: 10 a 15 años y 5,000 a 7,000 UMAs.



SIN CORRELATIVO	Artículo 445. Comete el delito de Pornografía digital sin restricción difundir material sexual de adultos sin filtros para evitar el acceso de menores, se sancionará con pena de prisión de 1 a 4 años y 1,500 a 3,000 UMAs. Si el contenido es accesible a menores o incapaces, la pena se incrementará en una tercera parte.
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO V: Delitos Informáticos Contra el Patrimonio o las Personas Artículo 446. Comete el delito de Piratería informática Copiar, reproducir o transmitir sin autorización datos o programas protegidos con ánimo de lucro se sancionará con pena de prisión de 1 a 5 años y 1,000 a 3,000 UMAs.
SIN CORRELATIVO	Artículo 447. Comete el delito de Difusión de material discriminatorio Quien difunda material que promueva odio o violencia por motivos de raza, origen o religión se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,000 a 2,500 UMAs.
SIN CORRELATIVO	Artículo 448. Comet el delito de oferta en línea engañosa quien ofrezca bienes o servicios falsos causando perjuicio a consumidores se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,000 a 2,500 UMAs.
SIN CORRELATIVO	Artículo 449. Comete el delito de Smishing y estafas electrónicas el envío de mensajes de texto para obtener información confidencial o beneficios ilícitos se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,500 a 3,000 UMAs.
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO VI: De las Penas y Agravantes



	Artículo 450. Querrela y persecución los delitos de este Título se perseguirán por querrela, salvo los cometidos contra sistemas del Estado, que se perseguirán de oficio.
SIN CORRELATIVO	Artículo 451. Agravantes Las penas se incrementarán entre un tercio y la mitad cuando: I. El delito sea cometido por servidor público o personal de instituciones financieras. II. Exista abuso de cargo o acceso privilegiado a información reservada o contraseñas. III. El delito afecte infraestructura crítica o seguridad nacional.
SIN CORRELATIVO	Artículo 452. Penas accesorias I. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito. II. Destitución e inhabilitación de 4 a 10 años para servidores públicos. III. Reparación del daño conforme al valor de mercado o costo de recuperación del sistema.
	TRANSITORIO Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación. Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas tendrán 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para actualizar sus códigos penales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. Se derogan los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7 del Código Penal Federal y se adiciona a este un Título Vigésimo Séptimo, denominado "De los Delitos Informáticos y Ciberdelitos", par quedar como sigue:

Artículo 211 bis 1.-Se deroga.

Artículo 211 bis 2.-Se deroga.

Artículo 211 bis 3.-Se deroga.

Artículo 211 bis 4.-Se deroga.

Artículo 211 bis 5.-Se deroga.

Artículo 211 bis 6.-Se deroga.

Artículo 211 bis 7.-Se deroga.

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y CIBERDELITOS

CAPÍTULO I Definiciones y Sujetos



Artículo 430. Para efectos de este título, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a los sistemas, equipos, programas, aplicaciones, redes, servidores, dispositivos móviles, telecomunicaciones, inteligencia artificial y cualquier infraestructura digital que permita la creación, procesamiento, almacenamiento, transmisión o recepción de información en forma electrónica o digital.

Artículo 431. Se considera sujeto activo de los delitos previstos en este título a toda persona que, con dolo y sin autorización, realice conductas ilícitas mediante el uso de TIC, incluyendo, pero no limitándose a, quienes accedan, modifiquen, copien, destruyan o divulguen información de manera ilícita.

Esta definición aplica independientemente del nivel de conocimiento técnico del responsable, para garantizar la taxatividad y evitar vacíos legales.

Artículo 432. Son sujetos pasivos de los delitos informáticos y cibercrimitos las personas físicas o morales, el Estado, los menores de edad o personas incapaces, así como las instituciones del sistema financiero señaladas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

CAPÍTULO II

De los Delitos Informáticos



Artículo 433. Acceso ilícito e interferencia de datos

Comete delito informático quien, de manera dolosa y sin autorización:

I. Acceda a bases de datos, sistemas o redes informáticas, con el propósito de defraudar, obtener dinero, bienes o información.

II. Intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya soportes lógicos, programas o datos contenidos en dichos sistemas.

III. Cause daño a la integridad o disponibilidad de sistemas informáticos mediante virus, gusanos, malware o algoritmos de inteligencia artificial diseñados para generar daños.

Se sancionará con pena de prisión de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 500 a 2,000 UMAs.

Las penas se incrementarán en una mitad si afectan sistemas del Estado o instituciones financieras, y en una tercera parte si las realiza un servidor público.

Artículo 434. Comete el delito de sabotaje informático quien, sin autorización, modifique, borre o provoque la pérdida total o parcial de información o funciones de un sistema informático, con la intención de obstaculizar su funcionamiento.



Se sancionará con pena de prisión de 1 a 4 años de prisión y multa de 1,000 a 3,000 UMAs.

La pena se incrementará en una mitad si afecta sistemas públicos, contiene información sensible o se usan programas maliciosos o Inteligencia Artificial.

Artículo 435. Comete el delito de Espionaje informático, Quien obtenga, revele o difunda información confidencial con valor económico, patrimonial o estratégico contenida en un sistema informático, con ánimo de lucro o en perjuicio de un tercero, Se sancionará con pena de prisión de 2 a 5 años de prisión, y Multa de 1,500 a 5,000 UMAs.

La pena se incrementará en una mitad si el delito pone en riesgo la seguridad del Estado o afecta gravemente a personas físicas o morales.

Artículo 436. Delitos contra sistemas de seguridad nacional o financiera Comete este delito quien acceda, copie, modifique, borre o utilice información contenida en sistemas relacionados con la seguridad nacional, pública o del sistema financiero.

Se sancionará con pena de prisión de 3 a 8 años de prisión y multa de 2,000 a 6,000 UMAs.

Si el responsable es o fue servidor público, se impondrá destitución e inhabilitación de 3 a 8 años.



Artículo 437. Deepfakes, IA y Manipulación Digital. Comete este delito quien, mediante TIC, incluyendo inteligencia artificial, cree, difunda o utilice representaciones falsas deepfakes con el objeto de dañar el patrimonio, la reputación, la integridad psicológica o la seguridad de una persona. El daño reputacional o psicológico se determinará considerando el impacto en la dignidad, honra o vida privada de la víctima, conforme a criterios judiciales.

Se sanciona con pena de prisión de 2 a 5 años de prisión y multa de 2,000 a 5,000 UMAs.

I. La pena se incrementará en una mitad si involucra menores de edad o personas incapaces.

II. Se incrementará en dos terceras partes si se usa para cometer extorsión, pornografía infantil, o para afectar la seguridad nacional mediante la desestabilización de instituciones públicas o la difusión de información falsa que comprometa la gobernabilidad.

CAPÍTULO III

Delitos Contra el Patrimonio

Artículo 438. Comete el delito quien cree, modifique o altere información en un sistema informático o página web para inducir al error y obtener lucro Se sancionará con pena de prisión



I. 15 días a 6 meses de prisión y multa de 500 a 2,000 UMAs, si el daño no excede 1,000 UMAs.

II. 6 meses a 3 años y multa de 2,000 a 5,000 UMAs, si excede 1,000 pero no 5,000 UMAs.

III. 3 a 7 años y multa de 5,000 a 8,000 UMAs, si excede 5,000 UMAs.

Artículo 439. Robo informático o phishing comete el delito quien se apropie ilícitamente de bienes, dinero o datos personales mediante:

I. Obtención de contraseñas o información confidencial sin autorización.

II. Extracción no autorizada de información personal para copia o explotación comercial.

III. Phishing: uso de correos, mensajes o enlaces falsos para obtener datos.

Se sancionará con pena de prisión 2 a 6 años de prisión y multa de 2,000 a 5,000 UMAs, además de la restitución del daño.

Artículo 440. Comete el delito de Suplantación de identidad digital quien suplante la identidad de otra persona mediante TIC Se



sancionará con pena de prisión con 1 a 4 años de prisión y multa de 500 a 1,500 UMAs.

La pena se incrementará en una tercera parte si se utilizan datos confidenciales obtenidos ilícitamente.

Artículo 441. Comete el delito de Extorsión informática quien, mediante TIC, obligue a otro a realizar, omitir o tolerar un acto para obtener un lucro o causar un perjuicio patrimonial, Se sancionará con pena de prisión de:

I. 1 a 3 años y 100 a 500 UMAs, si el perjuicio no excede 100 UMAs.

II. 3 a 6 años y 500 a 1,500 UMAs, si excede 100 pero no 500 UMAs.

III. 6 a 10 años y 1,500 a 3,000 UMAs, si excede 500 UMAs.

IV. Si el responsable es interno procesado o sentenciado, la pena se incrementará en una tercera parte y no procederá preliberación.

Artículo 442. Comete el delito de Violación de datos personales quien, sin autorización, obtenga, transfiera, use o divulgue datos personales contenidos en sistemas informáticos causando daño Se sancionará con pena de prisión con 2 a 5 años de prisión y multa de 2,000 a 5,000 UMAs.



La pena se incrementará en una mitad si los datos son sensibles o afectan a menores.

CAPÍTULO IV

Delitos Contra el Libre Desarrollo Sexual de Menores e Incapaces

Artículo 443. Comete el delito de Pornografía infantil informática Promover, financiar, elaborar, almacenar, distribuir o comercializar representaciones sexuales de menores o incapaces mediante TIC Se sancionará con pena de prisión con 5 a 10 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 UMAs.

Artículo 444. Comete el delito de Corrupción de menores por medios informáticos Inducir a menores o incapaces a actos sexuales, exhibicionismo, prostitución o delitos por vía digital se sancionará con pena de prisión con 7 a 12 años y 2,000 a 5,000 UMAs.

Si genera adicciones o hábitos delictivos: 10 a 15 años y 5,000 a 7,000 UMAs.

Artículo 445. Comete el delito de Pornografía digital sin restricción difundir material sexual de adultos sin filtros para evitar el acceso de menores, se sancionará con pena de prisión de 1 a 4 años y 1,500 a 3,000 UMAs.

Si el contenido es accesible a menores o incapaces, la pena se incrementará en una tercera parte.



CAPÍTULO V

Delitos Informáticos Contra el Patrimonio o las Personas

Artículo 446. Comete el delito de Piratería informática Copiar, reproducir o transmitir sin autorización datos o programas protegidos con ánimo de lucro se sancionará con pena de prisión de 1 a 5 años y 1,000 a 3,000 UMAs.

Artículo 447. Comete el delito de Difusión de material discriminatorio Quien difunda material que promueva odio o violencia por motivos de raza, origen o religión se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,000 a 2,500 UMAs.

Artículo 448. Comet el delito de oferta en línea engañosa quien ofrezca bienes o servicios falsos causando perjuicio a consumidores se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,000 a 2,500 UMAs.

Artículo 449. Comete el delito de Smishing y estafas electrónicas el envío de mensajes de texto para obtener información confidencial o beneficios ilícitos se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,500 a 3,000 UMAs.

CAPÍTULO VI

De las Penas y Agravantes



Artículo 450. Querrela y persecución los delitos de este Título se perseguirán por querrela, salvo los cometidos contra sistemas del Estado, que se perseguirán de oficio.

Artículo 451. Agravantes

Las penas se incrementarán entre un tercio y la mitad cuando:

I. El delito sea cometido por servidor público o personal de instituciones financieras.

II. Exista abuso de cargo o acceso privilegiado a información reservada o contraseñas.

III. El delito afecte infraestructura crítica o seguridad nacional.

Artículo 452. Penas accesorias

I. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.

II. Destitución e inhabilitación de 4 a 10 años para servidores públicos.

III. Reparación del daño conforme al valor de mercado o costo de recuperación del sistema.

Transitorios



Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2026.

SUSCRIBE

Dip. Oscar Bautista Villegas

P.O. 4880/66/26

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL
DIPUTADO FEDERAL

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE INICIATIVA**

El que suscribe, **Diputado Carlos Enrique Canturosas Villareal**, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de iniciativa**, al tenor de la siguiente:

Tómese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.
Marzo 23 de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México actualmente el derecho de iniciar leyes y decretos es competencia del Presidente de la República; de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y recientemente, a los ciudadanos¹.

El derecho de iniciativa implica, que aquellos a los que la Ley Fundamental les otorga competencia² pueden presentar propuestas y participar en los temas públicos de la República que afectan a la sociedad en su conjunto, las cuales pueden ser trascendentales o no y en donde el pueblo no se les permite intervenir de manera directa en las labores legislativas.

Las Constituciones del Siglo XIX, hicieron nugatorio, el derecho de los ciudadanos para participar en los asuntos públicos o el poder hacer propuestas ante el Congreso de la Unión o los Congresos de las entidades federativas; excepción hecha en las Siete Leyes Constitucionales de 1836³.

¹ Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 2012.

² Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 30 de la Tercera Ley Constitucional.

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

Acta Constitutiva de la Federación de 1824

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824⁴ estableció que la soberanía residiría esencialmente en la nación, y correspondería de manera exclusiva a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que les pareciera más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según creyera más conveniente⁵.

En los artículos 10, 11 y 12 se estableció que el Poder Legislativo de la Federación residiría en una Cámara de Diputados y en un Senado, que compondría Congreso General⁶ y que los mismos serían nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la Constitución⁷, asimismo la base para nombrar los diputados sería la población y cada estado nombraría dos senadores⁸.

Constitución Federal de 1824

⁴ Barragán Barragán, José. (1974). *Crónicas, Acta Constitutiva de la Federación*, Barragán Barragán, José, Introducción, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores. México: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, pp. 236 a 238. Cfr. Los periódicos *El Águila* y *El Sol* de 8 de diciembre de 1823, así como la Sesión Extraordinaria 8 de diciembre de 1823.

⁵ Artículo 3 del Acta Constitutiva de 1824

⁶ *Crónicas, Acta Constitutiva de la Federación*, Barragán Barragán, José, Introducción, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 409 a 412 Cfr. Los periódicos *El Águila* 29 y 30 y *El Sol* de 29 de diciembre de 1823, así como la Sesión Extraordinaria de 28 de diciembre de 1823.

⁷ *Crónicas, Acta Constitutiva de la Federación*, Barragán Barragán, José, Introducción, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 412 Cfr. Los periódicos *El Águila* de 29 y 30 y *El Sol* de 29 de diciembre de 1823, así como la Sesión Extraordinaria de 28 de diciembre de 1823.

⁸ *Crónicas, Acta Constitutiva de la Federación*, Barragán Barragán, José, Introducción, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 412 a 421 Cfr. Los periódicos *El Águila* 29, 30, 31 de diciembre de 1823 y 1 de enero de 1824 y *El Sol* de 29, 30 y 31 de diciembre de 1823, así como la Sesión Extraordinaria de 28 y 29 de diciembre de 1823.

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

En cuanto al derecho de iniciar leyes el artículo 41 de esta Ley Fundamental establecía que cualquier diputado o senador podría hacer por escrito proposiciones, o presentar proyectos de ley o decreto en su respectiva cámara⁹ y el artículo 52 señalaba que se tendrían como iniciativas de ley o decretos las proposiciones que el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos¹⁰, y las proposiciones o proyectos de ley o decreto, que las Legislaturas de los Estados enviaran al Congreso General¹¹.

Como se desprende de lo antes señalado, solo tenían derecho de iniciativa el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, los diputados y senadores del Congreso General y las Legislaturas de los Estados.

En el derecho de iniciar leyes o decretos-se pretendía que fueran presentadas solo por aquellos que tuvieran más luces y no, por aquellos no letrados¹².

Siete Leyes Constitucionales de 1836

Las Siete Leyes Constitucionales constituyen, el modelo de organización política diseñado por el movimiento conservador mexicano del siglo XIX. Se trata de un complejo marco institucional destinado a garantizar la estabilidad y el equilibrio de los poderes públicos bajo la atenta mirada del Supremo Poder Conservador¹³.

⁹ Crónicas, Constitución Federal de 1824, Barragán Barragán, José, Introducción Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Republica Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 327 y 484. Cfr. Los periódicos El Águila y El Sol de 24 y 25 de Mayo, 4 de julio de 1824, así como la Sesión Extraordinaria 22 de mayo, 2 de julio de 1824.

¹⁰ Crónicas, Constitución Federal de 1824, Barragán Barragán, José, Introducción Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Republica Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 251, 252, 262, 343 y 374. Cfr. Los periódicos El Águila 1, 5, 6, 28 y 29 de mayo, y 7 de junio de 1824 y El Sol de 1, 5, 6, 28 y 29 de mayo y 8 de junio de 1824, así como la Sesión Extraordinaria 29 de abril, 4 y 26 de mayo y 5 de junio de 1824.

¹¹ Crónicas, Constitución Federal de 1824, Barragán Barragán, José, Introducción Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Republica Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 252, 253, 254, 255, 374, 410, 411 y 412. Cfr. Los periódicos El Águila 1 y 2 de mayo, 7 y 12 junio de 1824 y El Sol de 1 y 2 de mayo, 8 y 13 de junio de 1824, así como la Sesión Extraordinaria 29 y 30 de abril y 5 y 10 de junio de 1824.

¹² El Águila de los días 15 de abril de 1824 y El Sol de los días 15 y 16 de abril de 1824.

¹³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6468/8.pdf>

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

La Tercera Ley Constitucional relativa al Poder Legislativo estableció que correspondía la iniciativa de leyes al Poder Ejecutivo; a los diputados; a la Suprema Corte de Justicia y las Juntas Departamentales¹⁴.

Lo novedoso fue el artículo 30 que reconocía la iniciativa popular a cualquier ciudadano que sometiera sus proyectos a la consideración de algún diputado o ayuntamiento de capital y estas instancias los calificaran como «útiles» para ser analizado por la Junta Departamental respectiva y, si esta se aprueba, sería considerada como iniciativa de ley o decreto¹⁵.

Este artículo, constituye el primer antecedente constitucional en torno a la iniciativa ciudadana.

En lo que sería su breve exposición de motivos esbozaba:

Si la iniciativa de las leyes se da por fuero, y no se atribuye al conocimiento y a la práctica, el menor mal que se ocasiona, es perder al legislativo ociosamente el tiempo en desechar malas combinaciones, cuando debería emplearlo en perfeccionar las buenas. Por esta convicción ha procurado la comisión diversificar las iniciativas, y asegurar en ellos el acierto.

¹⁴ **Artículo 26.-** Corresponde la iniciativa de las leyes.

I. Al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas materias¹⁴.

II. A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo¹⁴.

III. A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales

¹⁵ **Artículo 30.-** Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, o en derecho a algún diputado para que los haga suyos si quiere, o a los ayuntamientos de las capitales, quienes, si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación a la respectiva junta departamental, y si esta aprueba, los elevará a iniciativa

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

El artículo 30 fue presentado al Congreso General en la sesión del 25 de febrero de 1836 y en esencia planteó evitar el exceso del poder y contenerlo fue una de sus preocupaciones.

Bases Orgánicas de la República Mexicana 1843

Esta Ley Fundamental reprodujo lo establecido en las Siete Leyes Constitucionales estableciendo que correspondía la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República; a los diputados; a las Asambleas Departamentales y a la Suprema Corte¹⁶.

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en cuanto al derecho de iniciar leyes o decretos no contemplo tal atribución, no obstante, lo anterior, retorno a las disposiciones del Acta Constitutiva y Constitución Federal de 1824.

Constitución de 1857

El artículo 65 de ésta Constitución otorgo el derecho de iniciar leyes correspondía al Presidente de la Unión, a los Diputados al Congreso Federal y a las Legislaturas de los Estados.

¹⁶ Cfr. Sesión de 27 de abril de 1843, Aprobado por unanimidad de 41 votos. Artículo 61 del proyecto de 20 de marzo de 1843.

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

Las que presentaren los diputados, se sujetarían a los trámites que designara el reglamento de debates.¹⁷

La Ley Fundamental de 1917

En el artículo 71, se instituyó el derecho de iniciar de iniciar leyes o decretos al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y a las Legislaturas de los Estados. Además, las presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión y las que presentaran los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que señalara el Reglamento de Debates.¹⁸

Es hasta el 9 de agosto de 2012 que en la Norma Suprema se otorga el derecho de iniciar leyes y decretos a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes

Ahora bien, el derecho de iniciar leyes y decretos en las constituciones de las entidades federativas en su gran mayoría son parecidas excepción hecha de Veracruz y Zacatecas.

CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

AGUASCALIENTES	Artículo 30.- La iniciativa de las leyes corresponde: I.- A los Diputados al Congreso del Estado; II.- Al Gobernador del Estado; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo IV.- A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia; y
-----------------------	---

¹⁷ Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 – 1857, Extracto de todas las sesiones y documentos parlamentarios de la época, Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1857, T. II p 440 – 447, 588. Cfr. Sesiones del 14 y 15 de octubre y 24 y 28 de noviembre de 1856. Artículo 69 del proyecto. Aprobado por 80 votos a favor y 1 en contra.

¹⁸ Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, C. Venustiano Carranza del 6 de diciembre de 1916; Dictamen de Primera Lectura del 5 de enero de 1917; Dictamen de Segunda Lectura y sin Debate se aprueba del 6 de enero de 1917; La Comisión de Corrección y Estilo aprueba las modificaciones hechas del 25 de enero de 1917 en el Congreso Constituyente y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, así como los Diarios de Debates del Congreso Constituyente, de fecha de 6 de diciembre de 1916, Tomo I.- NÚM. 18; 5 de enero de 1917, Tomo II.- NÚM.43; 6 de enero de 1917, Tomo II.- NÚM.45 y 25 de enero de 1917, Tomo II.- NÚM.74

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	V.- A los ciudadanos que en términos de esta Constitución y la ley de la materia, presenten una Iniciativa Ciudadana.
BAJA CALIFORNIA	ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: I.- A los diputados; II.- Al Gobernador; III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral; IV.- A los Ayuntamientos. V.- Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley
BAJA CALIFORNIA SUR	57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a: I.- El Gobernador del Estado. II.- Las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado. III.- Los Ayuntamientos IV.- El Tribunal Superior de Justicia V.- Las ciudadanas y ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas. VI.- Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado tiene derecho de presentar dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen. De igual forma, cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o bien, señalar con tal carácter una de las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que se encuentre pendiente de dictamen. Lo anterior en los términos que prescriba la legislación de la materia. El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	a treinta días naturales. Las primeras tres iniciativas ciudadanas que se presenten al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, se considerarán de trámite preferente para los efectos señalados en el presente párrafo. No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.
CAMPECHE	ARTÍCULO 46.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Gobernador del Estado; II. A los diputados al Congreso del Estado; III. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia. V. A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia; VI. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.
CHIAPAS	Artículo 48. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado. II. A los Diputados del Congreso del Estado. III. Al Titular del Poder Judicial del Estado, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento. IV. Al Titular del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tenga conocimiento. V. A quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo. VI. A los Ayuntamientos, en asuntos municipales. VII. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.
CHIHUAHUA	ARTÍCULO 68 El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. A los Diputados; II. Al Gobernador; III. Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de justicia;

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	IV. A los Ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la administración municipal; V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.
CIUDAD DE MEXICO	ARTÍCULO 30 DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES 1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a: a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México; c) Las alcaldías; d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia; e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia; f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia. 2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas. 3. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por esta Constitución. Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno. Las iniciativas de reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente.

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL
DIPUTADO FEDERAL

	4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto. 5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político. 6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley. 7. El sistema al que se refiere el inciso p) del apartado D del artículo 29 de esta Constitución realizará la evaluación cuantitativa y cualitativa de las leyes.
COAHUILA	Artículo 59. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. A los Diputados. II. Al Gobernador del Estado. III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	IV. A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del presidente municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes de los Ayuntamientos. V. A los organismos públicos autónomos, en todo lo concerniente a su competencia. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente del organismo previo acuerdo del Consejo General, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza o el Fiscal General del Estado, según corresponda. VI. A los ciudadanos coahuilenses y a los que sin serlo acrediten que han residido en el Estado por más de tres años. Este derecho se ejercerá en los términos que establezca la ley. VII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2025) VIII. (DEROGADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2017)
COLIMA	Artículo 39 El derecho de iniciar leyes corresponde: I. A los diputados; II. Al Gobernador; III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del ramo de justicia; IV. A los ayuntamientos; V. A los órganos autónomos, en las materias de su competencia. La iniciativa se presentará por conducto de su presidente o titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado; y VI. A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 0.13 por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores. Esta facultad será reglamentada en los términos de la Ley respectiva. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.
DURANGO	ARTÍCULO 78.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	I. Las Diputadas y los diputados. II. La Gobernadora o Gobernador del Estado. III. El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento. IV. Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función. V. Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal. VI. Las y los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley. La Gobernadora o el Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional. Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo el Presidente del Congreso del Estado hacer la correspondiente declaratoria. No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones constitucionales.
GUANAJUATO	ARTICULO 56.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: I. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados al Congreso del Estado; III. Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; y, IV. A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y, V. A los ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley. Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva.
GUERRERO	Artículo 65. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. A las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado; II. A la Gobernadora o Gobernador del Estado quien, además, podrá presentar durante el transcurso de los diez primeros días de inicio de cada periodo ordinario de sesiones hasta dos iniciativas de ley o decreto con el carácter de preferente o señalar, con tal carácter, hasta dos que hubiere presentado en los periodos anteriores, las cuales seguirán el trámite en Comisiones y deberán ser votadas en el Pleno antes de que concluya el periodo respectivo. III. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución. IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado con la Ley Orgánica del Poder Judicial; V. A los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia; VI. A los Órganos Autónomos, en lo relativo a su Ley Orgánica; y, VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, con excepción de las materias penal y tributaria, en los términos que establezca la ley.
HIDALGO	Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; IV.- A los Ayuntamientos; V.- A la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado en su ramo; VI.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes, y Fracción reformada, VII.- A los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, en la materia de su competencia. La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.
JALISCO	Artículo 28.- La facultad de presentar iniciativa de leyes y decretos, corresponde: A los diputados; Es obligación de cada diputado formular y presentar al menos una iniciativa de ley dentro del tiempo que dure su ejercicio.

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL
DIPUTADO FEDERAL

	II. Al Gobernador del Estado; III. Al Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia; IV. A los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y V. A los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el .5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas dentro del término de dos meses, contados a partir del día en que hubieren sido turnadas por el Pleno a la comisión correspondiente.
MEXICO	Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. A la Gobernadora o al Gobernador del Estado; II. A las diputadas o diputados; III. Al Tribunal Superior de Justicia; IV. A los ayuntamientos; V. A las ciudadanas y ciudadanos del Estado; VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos. VII. A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de su competencia. VIII. Derogada. La Gobernadora o el Gobernador del Estado tendrán derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter. Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la asamblea, a

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueren presentadas. La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo. No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones en materia electoral, las relacionadas con la creación de impuestos o las referidas en el artículo 61 fracción XXX de esta Constitución.
MICHOACAN	Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia; IV.- A los Ayuntamientos; y, V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado. Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento. En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.
MORELOS	Artículo 42.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado. II.- A los Diputados al Congreso del mismo. III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia. IV.- A los Ayuntamientos. V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución. VI.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los Derechos Humanos. El Gobernador del Estado podrá presentar dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones o solicitar con este

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	carácter dos que hubiera presentado en periodos anteriores que no tengan dictamen, cada iniciativa debe ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de 40 días naturales. No tendrán carácter de preferentes las iniciativas de presupuesto, fiscal, electoral y reformas a la Constitución del Estado. En las iniciativas que se presenten al Congreso Local, se deberá incluir la estimación del impacto presupuestario que implique su implementación.
NAYARIT	ARTÍCULO 49.- El derecho de iniciar leyes compete: A los Diputados. Al Gobernador del Estado. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial. A los Ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal. A los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa popular. Por cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar dos iniciativas de decreto o ley con el carácter de preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno del Congreso en el plazo máximo de treinta días naturales siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.
NUEVO LEON	Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva. Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la Legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.
OAXACA	Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I.- A los Diputados; II.- Al Gobernador del Estado; III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	IV.- A los órganos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia; V.- A los Ayuntamientos; VI.- A los ciudadanos del Estado; y VII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
PUEBLA	Artículo 63 La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado. II.- A los Diputados. III.- A los Plenos de los Órganos del Poder Judicial, a través de sus presidencias, en lo relacionado con su ámbito de competencia y la administración de Justicia. IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal. V.- A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado; b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y c) Las demás que determinen las leyes.
QUERETARO	ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde: I. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados; III. Al Tribunal Superior de Justicia; IV. A los Ayuntamientos; V. A los organismos autónomos; y VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley. Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.
QUINTANA ROO	Artículo 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete: I. A la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado; II. A las Diputadas y los Diputados de la Legislatura; III.- A los ayuntamientos; IV.- A las personas ciudadanas quintanarroenses, mediante escrito firmado por uno o más personas ciudadanas, en los términos que señale la Ley respectiva; V.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la materia de su competencia, y

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	VI. A los órganos públicos autónomos, en la materia de su competencia. La iniciativa se presentará por conducto de su persona presidenta o persona titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá derecho a presentar hasta dos iniciativas de carácter preferente dentro de los diez días hábiles al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter. Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la Legislatura, a más tardar, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a su presentación. La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo. No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen esta Constitución, reformas en materia electoral y fiscal.
SAN LUIS POTOSI	ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes les corresponde a: I. A las personas que sean diputadas locales; II. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; III. Al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; IV. A los Cabildos de los ayuntamientos del Estado; V. A los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, únicamente respecto de aquellas materias que se relacionen con sus atribuciones, y ámbito de su competencia, y VI. A las personas ciudadanas del Estado, de acuerdo con los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y su Reglamento. Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno. En ningún caso podrán tener el carácter de preferentes las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

SINALOA	Art. 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete: I. A los miembros del Congreso del Estado; II. Al Gobernador del Estado; III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; IV. A los Ayuntamientos del Estado; V. A los ciudadanos sinaloenses; VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado. Las iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso, por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión. Por cada período ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente, que deberán ser votadas por el Pleno del Congreso en un término máximo de diez días naturales. Para que la iniciativa con el carácter de preferente sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes al momento de la votación. No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que el titular del Ejecutivo Estatal presente en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales. Los Grupos Parlamentarios del Congreso tendrán derecho de presentar iniciativas cuando éstas se apeguen a la plataforma electoral del partido político al que estén afiliados, a la agenda legislativa que su grupo parlamentario hubiere presentado, así como a las políticas públicas que el Ejecutivo Estatal esté aplicando. En el caso de los diputados sin Grupo Parlamentario, la presentación de iniciativas preferentes se hará previa solicitud expresa que de conformidad con la Ley hagan a las instancias de gobierno del Congreso. Cada Grupo Parlamentario constituido con apego a la ley, podrá presentar una iniciativa con el carácter de preferente por cada año de ejercicio constitucional. No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que los grupos parlamentarios presenten en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales. La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas..
SONORA	Artículo 53.- El derecho de iniciar leyes compete: - I.- Al Ejecutivo del Estado. - II.- Al Supremo Tribunal de Justicia. - III.- A los Diputados al Congreso de Sonora. - IV.- A los Ayuntamientos del Estado. V.- A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta cuatro iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta cuatro que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. Serán publicadas en el medio de comunicación oficial del Congreso del Estado cuando menos, con dos días naturales de anticipación, la convocatoria que expida la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias así como el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria y las iniciativas que se discutirán. Las dispensas legislativas sólo procederán cuando sean publicadas con la misma antelación a que se refiere este párrafo.
TABASCO	Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde: - I.- Al Gobernador o Gobernadora del Estado; - II.- A los Diputados y Diputadas; III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento; IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal; V. A la ciudadanía en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y - VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador o Gobernadora del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.
TAMAULIPAS	ARTÍCULO 64.- El derecho de iniciativa compete: I.- A las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado; II.- A la Gobernadora o al Gobernador del Estado; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia; IV.- A los Ayuntamientos; V.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. Durante los primeros quince días del periodo ordinario de sesiones la Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.
TLAXCALA	ARTICULO 46.- La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde: I. A los Diputados; II. Al Gobernador; III. Al Tribunal Superior de Justicia; IV. A los ayuntamientos; V. A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos.
VERACRUZ	Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. A los diputados del Congreso del Estado; II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado; III. Al Gobernador del Estado;

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

	IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia; V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren; VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y VII. A la Universidad Veracruzana, en todo lo relacionado a su autonomía, organización y funcionamiento; y VIII. A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley.
YUCATAN	Artículo 35.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: I.- A las Diputadas y Diputados; II.- A la Gobernadora o Gobernador del Estado; III.- Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado; IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales que conforme a las Leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales. V.- A las personas titulares de los organismos constitucionales autónomos del estado de Yucatán, exclusivamente sobre temas de su materia o función, y VI.- A las y los Ciudadanos, conforme a las modalidades que dispongan las leyes.
ZACATECAS	Artículo 60. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos: I. A los Diputados a la Legislatura del Estado; II. Al Gobernador del Estado; III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado; IV. A los Ayuntamientos Municipales; V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión; y VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y VIII. A los Organismos Constitucionalmente Autónomos en su respectiva materia y competencia.

Que los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado de Veracruz, tienen derecho de iniciativa en esa entidad federativa.

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

En el caso de Zacatecas, su Constitución Local les otorga a los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciar leyes y decretos ante la Legislatura del Estado.

Que atento a todo lo anterior, consideramos que las y los diputados federales y senadores y senadoras pueden y deben de tener derecho de iniciativa en los Congresos de las entidades federativas.

Los legisladores al Congreso de la Unión fueron electos en algún distrito electoral de una determinada entidad federativa.

Es decir, mientras los primeros son representantes de la Nación (Diputados y diputadas), los segundos (Senadores y senadoras) son garantes del Pacto Federal.

A su vez, los legisladores federales coadyuvan en la aprobación del presupuesto y en las actividades de gestión en beneficio de sus entidades federativas, tales como caminos, carreteras, hospitales y un conjunto de tareas encaminadas a salvaguardar los derechos humanos de sus habitantes.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE INICIATIVA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 52 y se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Las y los diputados federales electos según el principio de votación mayoritaria relativa que se encuentren en funciones, tendrán derecho de iniciativa en el Congreso de la entidad federativa donde se encuentre el distrito por el que hayan resultado electos.

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

DIPUTADO FEDERAL

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Las y los senadores que se encuentren en funciones, tendrán derecho de iniciativa en el Congreso de la entidad federativa en la que hayan resultado electos.

TRANSITORIOS

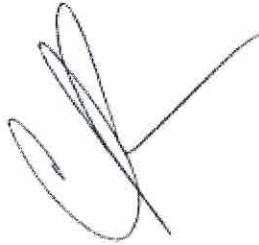
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, contarán con ciento ochenta días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para hacer las adecuaciones correspondientes a sus Constituciones Locales y a sus ordenamientos jurídicos para garantizar el derecho de iniciativa de los diputados y diputadas, así como de las senadoras y senadores al Congreso de la Unión.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 marzo de 2026.

CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL
DIPUTADO FEDERAL

SUSCRIBE



DIP. CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

P.O. 4887/66/26



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SUSTENTACIÓN Y JUSTICIA SOCIAL

Trácese a la Comisión de Cultura y Cinematografía para dictamen.

[Handwritten signature]

MARZO 23 DE 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 111 BIS, 111 TER, 114 NONIES Y 207 BIS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Quien suscribe, **Diputada Ana Erika Santana González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 111 BIS, 111 TER, 114 NONIES Y 207 BIS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Toda inteligencia artificial generativa requiere de un entrenamiento, para lo cual se sirve de miles y miles de obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas protegidos. Dichas utilizaciones requieren autorización, pues se trata de *reproducciones* reguladas por los derechos de autor y conexos, en tanto se hacen copias digitales de obras que quedan almacenadas temporal o permanentemente en los equipos que se usan para dicho entrenamiento¹. Los artistas y creadores de esas obras son los titulares de derechos de autor y derechos conexos por lo tanto la protección de esos derechos incluye las ganancias que generan incluidos el entrenamiento de la inteligencia artificial generativa, y por lo tanto es se debe implementar un *licenciamiento colectivo necesario*, y que dichos derechos puedan ser judiciales en autoridades y tribunales mexicanos. Además, es un principio básico en la materia que todo negocio o actividad económica que use obras como insumos o para el funcionamiento de su emprendimiento, debe cubrir una licencia por ese uso.

¹ Artículos 20.58 del T-MEC; 16, fracción VI, 27 fracción I, 118, fracción III, 125, fracción I, 131, fracción I, 137, y 144, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor; declaración concertada 1 del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor; y artículo 9.1 del Convenio de Berna.

De conformidad con los estudios realizados por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), económicamente se estima que el valor del mercado de los productos de la IA generativa en el sector llegará a 16 billones de euros en 2028, y considerando el sector audiovisual, será de 48 billones. Además, los ingresos derivados del uso de este tipo de música rondarán los 4 billones de euros en ese año, y más de 5 billones de euros en el sector audiovisual.

La situación se vuelve más delicada, pues se ha podido constatar que la gran mayoría de sistemas y modelos de inteligencia artificial generativa se han entrenado sin licencias, violando derechos de autor y conexos por esos usos masivos de obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas. Incluso, muchas de esas obras han sido obtenidas de sitios ilegales, como consta en el informe de la Rights Alliance For Creative Industries, mismo que detalla que “las principales empresas de inteligencia artificial (IA) del mundo, incluidas Microsoft, Meta, OpenAI y DeepSeek, han utilizado contenido pirateado para entrenar sus modelos generativos”².

En ese sentido, la opción de permitir que los modelos y sistemas de inteligencia artificial se usen y sigan usando obras interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas protegidos, sin autorización y sin remuneración a los creadores, no es ética ni jurídicamente viable. La presente legislatura se encuentra vinculada a los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos, en particular, a reconocer y proteger el *derecho de reproducción*; y si por ley se llegase a limitar este derecho de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, para permitir el uso libre y no remunerado de contenidos protegidos por parte de sistemas y modelos de inteligencia artificial, eso sería una violación a la regla de los tres pasos³, pues se afectaría la normal

² <https://adepi.net/2025/03/07/un-informe-danes-revela-que-los-modelos-de-ia-generativa-se-han-entrenado-con-contenido-pirateado/>

³ Artículos 9.2 del Convenio de Berna; 20.65 del T-MEC; 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor; 13 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales; 13 del Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio; y 16 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

explotación de las obras, no estamos frente un caso especial o uso menor, y se afectarían desproporcionadamente los intereses de los titulares de derechos.

Por ende, la opción jurídicamente necesaria para el uso de obras y prestaciones para el entrenamiento, y en general por parte de los modelos o sistemas de inteligencia artificial, es el *licenciamiento oneroso*.

Sin embargo, los desarrolladores de inteligencia artificial generativa han manifestado en diversos foros y medios, que no sería costeable pagar y obtener una licencia individual por cada una de las obras y prestaciones que utilicen, celebrando contratos con miles de titulares de derechos, lo que sería prácticamente imposible hacer con todos los contenidos usados en el entrenamiento.

Por eso, aunque es una opción jurídicamente válida (acorde con la Constitución y los tratados internacionales), el *licenciamiento* individual con cada titular de derechos es inviable desde un punto de vista práctico y no cumple el mandato de optimización de proteger los intereses materiales de los autores en la mayor de medida de los posible, que se desprende de los artículos 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 15.1.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Lo que nos lleva a sopesar e inclinarlos por la figura del *licenciamiento colectivo*, muy importante en el ámbito del derecho de autor desde hace mucho tiempo, y que ha sido diseñada para solucionar casos, como el presente, donde el *licenciamiento* individual no es viable, ni idóneo para cumplir los fines constitucionales de protección efectiva de los derechos de autor y derechos conexos.

Sobre el particular, es clara la explicación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que, en una de sus más recientes publicaciones, hace sobre las ventajas de la gestión colectiva de derechos y los casos en los que aplica:

“Los organismos de gestión colectiva (OGC) otorgan licencias para el uso de obras creativas, grabaciones sonoras o interpretaciones en nombre de los titulares de derechos que representan, generalmente de forma colectiva, recaudan las tasas de licencia y pagan a los titulares de derechos. Pueden representar a titulares de derechos en diversos sectores creativos, como la música, la comunicación audiovisual, el texto y la imagen, y las artes visuales. Los OGC también pueden tener acuerdos de representación entre ellos para representar a los titulares de derechos afiliados a OGC en otros países.

Los OGC existen en situaciones en que a los titulares de derechos **les resultaría imposible o poco práctico ejercer individualmente sus derechos y se benefician de centralizar en un OGC la concesión de licencias** de los derechos de los que son titulares o que representan.

Los OGC se aseguran de que los titulares de derechos reciban una *remuneración justa y adecuada* por los usos protegidos por derecho de autor de sus obras y grabaciones sonoras.

También prestan servicios a los usuarios, dado que **permiten obtener los derechos de un gran número de obras o grabaciones sonoras, reduciendo así los costos de transacción** asociados con la obtención de los permisos necesarios"⁴ (énfasis añadido).

Así, el licenciamiento colectivo, no sólo beneficia a los creadores para ser remunerados por el uso de sus obras en el entrenamiento de modelos o sistemas de Inteligencia Artificial, sino ayuda enormemente a las empresas desarrolladoras y comercializadoras de estos, al facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones en la materia mediante unas pocas licencias colectivas.

El uso del sistema de gestión colectiva para casos como el presente cuenta con pleno respaldo normativo internacional, por ejemplo, del T-MEC⁵ y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶.

Precisamente respecto de este último tratado de derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha explicado lo relativo a la gestión colectiva de derechos en entornos tecnológicos:

⁴ OMPI, *Caja de herramientas de la OMPI sobre buenas prácticas para organismos de gestión colectiva* (Caja de herramientas). *Un puente entre los titulares de derechos y los usuarios*, Ginebra, 16 de enero de 2025, p. 8.

⁵ El artículo 20.69 de dicho tratado señala: "Las Partes reconocen el importante papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recolección y distribución de regalías basadas en prácticas que sean justas, eficientes, transparentes y que permitan la rendición de cuentas, que pueden incluir el mantenimiento de registros adecuados y mecanismos de presentación de informes."

⁶ Artículo 15.1.c, sobre el derecho humano de los autores a la protección de sus intereses materiales.

“Para ello, los Estados deben **impedir el uso no autorizado** de producciones científicas, literarias o artísticas fácilmente accesibles o **reproducibles con tecnologías modernas de comunicación o reproducción**, por ejemplo estableciendo **sistemas de administración colectiva de los derechos de los autores**, o aprobando leyes que dispongan que los usuarios deben informar a los autores del uso que se da a sus producciones y ofrecerles una remuneración adecuada. Los Estados deben velar por que los autores reciban una indemnización adecuada de terceros por los perjuicios irrazonables que hayan sufrido como consecuencia del uso no autorizado de sus producciones”⁷ (énfasis añadido).

Sin embargo, para que las licencias colectivas para el entrenamiento de inteligencia artificial funcionen, se requiere un sistema de gestión colectiva *necesaria*, en donde la empresa responsable sólo pague una licencia a cada sociedad de gestión colectiva que ejerza derechos del tipo de obra o prestación que se usen en esa inteligencia artificial, para que tales empresas tengan la seguridad de que dicha licencia colectiva les dota de plena licitud a toda su actividad de entrenamiento y, en general, a cualquier uso interno que realicen sus sistemas y modelos de obras y prestaciones. Con esto, se les garantiza que nadie pueda venir en forma aislada a requerirles licencias y pagos adicionales por obras específicas e individuales.

De otra forma, el licenciamiento colectivo en materia de inteligencia artificial no funcionaría y no se podrían lograr los fines constitucionalmente imperantes que busca atender la presente iniciativa.

En este sentido, para lograr lo anterior se moderniza el sistema de gestión colectiva de derechos, preservando la gestión colectiva optativa como regla general, pero incluyendo como modalidad de gestión colectiva necesaria el entrenamiento en modelos o sistemas de inteligencia artificial.

⁷ *Observación General número 15* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, párrafo 31.

Lo anterior con base en estudios que justifican la imperiosidad de la gestión colectiva necesaria en ciertas áreas, particularmente en mercados complejos y con muchos actores involucrados⁸. Ejemplos de casos de gestión colectiva necesaria abundan en el mundo, especialmente en Europa y varios países latinoamericanos, como sucede con el *droit de suite*, el derecho de retransmisión, o el derecho de remuneración compensatoria por copia privada.

El mandato constitucional de la protección efectiva a los intereses materiales de los autores es un fin de interés público que justifica este sistema de gestión colectiva necesaria, ante la falta de mecanismos con mayor eficacia o idoneidad para lograr el fin constitucionalmente imperante.

En todo caso, la presente iniciativa respeta la libertad de asociación, y no impone obligación de afiliarse a las sociedades de gestión colectiva, lo que no será óbice para que los titulares derechos cobren lo que les corresponda, pues será obligación de las sociedades pagarles sus remuneraciones y rendirles cuentas aunque no sean socios, bajo un plano de objetividad y no discriminación.

Cuestión que se refuerza con las facultades de fiscalización y vigilancia que ejerce el Instituto Nacional del Derecho de Autor sobre las Sociedades de Gestión Colectiva⁹, el cual permite garantizar que todo autor o artista reciba de dichas sociedades las cantidades que les corresponden, y que cumplan los criterios de objetividad y no discriminación plasmados en la presente iniciativa. De lo contrario, podrían ser sancionadas dichas sociedades o sus directivos, incluso con la revocación de la autorización para operar como sociedades de gestión colectiva.

⁸ “La gestión colectiva obligatoria es un modo, exigible por la ley para el ejercicio de un derecho de autor o conexo. Es fundamentalmente una carga que se impone al titular del derecho, en el sentido que debe ejercerlo de una forma en particular, esto es: a través de la gestión colectiva. Esta carga se impone con el objetivo de lograr un interés superior: la organización y racionalización de un mercado complejo”. *La Gestión Colectiva Obligatoria del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Análisis de su Razonabilidad y Posible Implementación en América Latina*, 2021, Zapata & Ríos, p. 32.

⁹ Artículos 193, 194, 198, 204, fracciones IV y V, 210, y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En cambio, dicha autoridad no podría fiscalizar y garantizar el cumplimiento los fines de interés público en un sistema de licenciamiento individual, sólo operables por un puñado empresas privadas que ejerzan sus derechos de propiedad intelectual (principalmente conglomerados transnacionales con poder de negociación suficiente frente a los desarrolladores de modelos o sistemas de inteligencia artificial).

Con esto se generará un ecosistema más práctico y justo que permita a quienes exploten sistemas o modelos de inteligencia artificial respetar los derechos de autor y derechos conexos de las obras y prestaciones que usen en su entrenamiento, en forma fácil y con seguridad jurídica, con unas pocas licencias y remuneraciones; y al mismo tiempo, que permita a los creadores ser remunerados por su esfuerzo y trabajo, respetando sus derechos. Así se equilibra el desarrollo tecnológico en beneficio de la colectividad con el respeto a la justa remuneración de los titulares de derechos de autor y derechos conexos.

Optar por un sistema de licenciamiento individual pulverizaría el mercado, generaría inseguridad jurídica, así como inviabilidad económica para el desarrollo y explotación de los modelos y sistemas de inteligencia artificial generativa, y peor aun, dejaría en el desamparo a la gran mayoría de creadores mexicanos, quienes carecen del poder de negociación suficiente con las grandes empresas del desarrollo tecnológico, así como tampoco cuentan de los recursos necesarios para defenderse individualmente en tribunales y autoridades administrativas, incluso en el extranjero donde los costos se pueden volver prohibitivos. De hecho, en los poquísimos casos de creadores que puedan solventar juicios para el respeto de sus derechos, tendrían una carga probatoria de muy difícil satisfacción, lo que redundaría en un resultado contrario a los propósitos constitucionales: que los autores y artistas tengan un nivel digno de vida.

Así, se propone, como mejor opción, el sistema de licencias colectivas que se ha incorporado a la presente iniciativa, pues es una de las opciones que cada vez se considera más adecuada, como nos ilustran la sonada iniciativa legislativa de

Colombia¹⁰ en este tema, la iniciativa de reforma legal de Francia¹¹, o la Tercera Parte del Reporte sobre Inteligencia Artificial de la Oficina de Copyright de Estados Unidos¹², a la par de innumerables menciones en la doctrina sobre regulación de la inteligencia artificial¹³. Asimismo, ha sido un tema recurrente y con un apoyo mayoritario del sector creativo mexicano en eventos recientes como la Reunión para el Plan Sectorial de Cultura¹⁴, el foro “Las Industrias Creativas en la Era de la

¹⁰ Proyecto de Ley 293 de 2024, Senado de la República de Colombia. *Proyecto por medio del cual se establecen los lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones*.

¹¹ Proyecto de reforma al artículo L. 121-2 del Código de la Propiedad Intelectual.

¹² *Copyright and Artificial Intelligence Part 3: Generative AI Training (A Reports of the Register of Copyright)*, mayo de 2025. Donde en una de sus principales conclusiones expresa: “Collective licensing can play a significant role in facilitating AI training, reducing what might otherwise be thousands or even millions of transactions to a manageable number. The aggregation of rights could be mutually beneficial, such as where transaction costs might otherwise exceed the value of using a work or where copyright owners might be difficult to find. Although collective licensing presents its own logistical and organizational challenges, it affords copyright owners and licensees flexibility to tailor agreements to their needs. Multiple CMOs can each license different types of copyrighted works on terms that make sense for that particular creative industry and AI mode”, página 104.

¹³ David W. Opderbeck, “Copyright in AI Training Data: A Human-Centered Approach”, *Oklahoma Law Review*, Vol. 76:951, 2024, pp. 996 a 999, 1022 y 1023; Martin Kretschmer, Thomas Margoni and Pinar Oruç, “Copyright law, and the lifecycle of machine learning models”, *International Review of Intellectual Property and Competition Law (IIC)*, 55 (2024), pp. 20 y 21; Daniel Gervais, Haralambos Marmanis, Noam Shemtov, y Catherine Zaller Rowland, “The Heart of the Matter: Copyright, AI Training, and LLMs”, pp. 26 a 28.

¹⁴ Organizado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Segunda Mesa: Inteligencia Artificial, 8 de enero de 2025.

Inteligencia Artificial” del Senado¹⁵, y el “Foro EGEDA MX de Economía Audiovisual”¹⁶.

Por el contrario, también se descarta el sistema de exclusión u *opt-out*, por virtud del cual se presume que los autores y demás titulares han permitido el uso de sus obras con fines de entrenamiento mientras *expresamente* no reserven sus derechos. Esto en virtud de que la experiencia europea demuestra que no es una buena opción, se invierte el orden de los factores generando una presunción de desprotección a los creadores, es de dudosa convencionalidad, y resulta francamente inconstitucional.

En este contexto, es indispensable reconocer que cualquier tecnología, sistema o aplicación tecnológica conocida o por conocerse, que afecte la normal explotación de las obras interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, o atente contra los derechos de autor y conexos, debe prever mecanismos de compensación adecuados a fin de mantener el justo equilibrio entre el acceso a las herramientas tecnológicas, la innovación, la reproducción, la comunicación pública y la explotación de los contenidos protegidos. Dicho equilibrio constituye un principio esencial para garantizar la sostenibilidad de la creación cultural y el respeto al esfuerzo y los derechos de todos quienes lo hacen posible.

Por otro lado, la defensa de los derechos de autor y conexos frente a los abusos de la inteligencia artificial sería ilusoria si no puede hacerse valer antes las autoridades mexicanas en materia de propiedad intelectual, como el IMPI o el indautor, así como los tribunales nacionales. Nuestros creadores no pueden darse el lujo de litigar en el extranjero, por los gastos prohibitivos que tendrían.

En este sentido, se toman criterios básicos del derecho internacional privado, como la *lex loci commissi delicti*, para reafirmar la soberanía cultural de México y señalar expresamente la competencia de las autoridades mexicanas cuando una inteligencia artificial viole derechos de autor y conexos de mexicanos. Estos criterios son los usuales en materia de Inteligencia Artificial, como bien nos demuestra el

¹⁵ Organizado por la Comisión de Cultura, 26 de marzo de 2025.

¹⁶ Organizado por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales México, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, el 4 de julio de 2025.

Reglamento de la Unión Europea sobre Inteligencia Artificial o la reciente legislación chilena.

Por lo anterior expuesto se propone adicionar los artículos 111 Bis, 111 Ter, 114 Nonies y 207 Bis a la Ley Federal del Derecho de Autor, como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	Artículo 111 Bis. - La presente Ley será aplicable a las siguientes conductas y sujetos relativos modelos o sistemas de Inteligencia Artificial: I.- Cualquier persona o proveedor que ponga a disposición del público o introduzca en el mercado sistemas o modelos de Inteligencia Artificial en México, con independencia de si dichas personas o proveedores están establecidos o ubicados fuera o dentro de México; II.- Al usuario o persona responsable del despliegue de sistemas o modelos de Inteligencia Artificial ubicados o establecidos fuera de México cuando los resultados de salida generados por la Inteligencia Artificial se utilicen en México, así como cuando dicha persona se encuentre ubicada o establecida en México, en todo caso y no únicamente cuando los resultados de salida se usen en México; III.- Los importadores y distribuidores de sistemas de Inteligencia Artificial en México, así como los fabricantes de productos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio un sistema de Inteligencia Artificial junto con su producto en México; y

	IV.- Las personas afectadas o cuyos derechos se hayan violado que estén ubicadas en México.
SIN CORRELATIVO	Artículo 111 Ter.- Además de otros requisitos en materia de información contemplados en cualquier otra ley u ordenamiento aplicable, los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, deberán permitir al público en general y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente, como mínimo, a los datos siguientes: I.- Su nombre, denominación o razón social; II.- Domicilio donde está establecido. Si dicho domicilio se encuentra establecido en el extranjero, deberá señalar un local, sucursal o domicilio en México, para oír y recibir notificaciones; y III.- Datos donde se le pueda contactar rápidamente y establecer una comunicación directa y efectiva, incluyendo la dirección de un correo electrónico que se encuentre operativo y sea adecuado para recibir y contestar mensajes. En términos la presente Ley y de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrán, en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte, requerir informes y datos a los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o



	cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, incluyendo informes o datos de los contenidos o bases de datos utilizadas durante su entrenamiento, así como realizar visitas de inspección. Ambas autoridades administrativas podrán dictar toda clase de medidas provisionales o cautelares en contra de los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, cuando alguno de estos incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir en prohibir, de inmediato, la comercialización o el uso en México del modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial correspondiente, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado por las tres fracciones del presente artículo. Cuando la medida se otorgue a petición de parte, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial requerirán la exhibición de garantía o caución. Las medidas previstas en el presente párrafo podrán también ser otorgadas por las autoridades judiciales competentes.
SIN CORRELATIVO	Artículo 114 Nonies. - Los desarrolladores, administradores o cualquier persona física o moral que opere, controle o explote un sistema o modelo de inteligencia artificial, deberá obtener de la sociedad de gestión colectiva competente que corresponda según la rama, la autorización correspondiente por el entrenamiento realizado por dichos sistemas o modelos, conocidos o por conocerse.



	Las regalías por dicha autorización deberán pactarse conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, y deberán establecerse bajo principios de transparencia, objetividad y no discriminación en los términos del artículo 207 Bis de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se entenderá por entrenamiento de sistemas o modelos de inteligencia artificial todo proceso mediante el cual se reproduzcan, extraigan, copien, transformen técnicamente, analicen, indexen o almacenen obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, con la finalidad de desarrollar, ajustar, optimizar, actualizar, reentrenar o mejorar sistemas capaces de generar, predecir o producir contenidos. Se considerará comprendido en lo anterior cualquier fase del ciclo de vida del sistema o modelo, incluyendo el entrenamiento inicial, el reentrenamiento periódico, el ajuste fino, la actualización dinámica o cualquier proceso equivalente que implique reproducción total o parcial, permanente o temporal, de contenidos protegidos en términos de esta Ley por parte de dicho sistema o modelo.
SIN CORRELATIVO	Artículo 207 Bis. - Las autorizaciones previstas en el artículo 114 Nonies se otorgarán a través de las Sociedades de Gestión Colectiva que correspondan según la rama, cuando se trate de usos comprendidos en dicho precepto. Para lo cual, a dichos supuestos no aplicarán los artículos 195, párrafo segundo, 196, y 197, de la presente Ley, y estarán sujetos a lo siguiente:

I.- Los titulares de derechos podrán elegir libremente formar parte o no de una Sociedad de Gestión Colectiva. Las Sociedades de Gestión Colectiva están obligadas a ejercer estos derechos también a favor de quienes hayan elegido no ser sus miembros, y a pagar a estos las liquidaciones que les correspondan en condiciones objetivas y no discriminatorias conforme a lo previsto en los estatutos de dichas Sociedades de Gestión Colectiva.

II.- Los titulares que no sean socios sólo podrán ejercer el derecho al cobro de sus liquidaciones pero no gozarán del conjunto de finalidades, obligaciones y derechos que por ley o estatutos brinde la Sociedad de Gestión Colectiva.

III.- Las tarifas deberán establecerse por las Sociedades de Gestión Colectiva y se negociarán libremente conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, con los desarrolladores, administradores o quienes operen, controlen o exploten un sistema o modelo de inteligencia artificial.

IV.- En caso de desacuerdo sobre el monto de la regalía o sus condiciones de pago, las partes podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley.

Lo anterior no impedirá que los titulares otorguen licencias individuales respecto de usos distintos a los previstos en el artículo 114 Nonies.

Por las razones y motivos antes expuestos someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS
111 BIS, 111 TER, 114 NONIES Y 207 BIS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO
DE AUTOR**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 111 Bis, 111 Ter, 114 Nonies, 207 Bis, a la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 111 Bis. - La presente Ley será aplicable a las siguientes conductas y sujetos relativos modelos o sistemas de Inteligencia Artificial:

I.- Cualquier persona o proveedor que ponga a disposición del público o introduzca en el mercado sistemas o modelos de Inteligencia Artificial en México, con independencia de si dichas personas o proveedores están establecidos o ubicados fuera o dentro de México;

II.- Al usuario o persona responsable del despliegue de sistemas o modelos de Inteligencia Artificial ubicados o establecidos fuera de México cuando los resultados de salida generados por la Inteligencia Artificial se utilicen en México, así como cuando dicha persona se encuentre ubicada o establecida en México, en todo caso y no únicamente cuando los resultados de salida se usen en México;

III.- Los importadores y distribuidores de sistemas de Inteligencia Artificial en México, así como los fabricantes de productos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio un sistema de Inteligencia Artificial junto con su producto en México; y

IV.- Las personas afectadas o cuyos derechos se hayan violado que estén ubicadas en México.

Artículo 111 Ter. - Además de otros requisitos en materia de información contemplados en cualquier otra ley u ordenamiento aplicable, los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, deberán permitir al público en general y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente, como mínimo, a los datos siguientes:

I.- Su nombre, denominación o razón social;

II.- Domicilio donde está establecido. Si dicho domicilio se encuentra establecido en el extranjero, deberá señalar un local, sucursal o domicilio en México, para oír y recibir notificaciones; y

III.- Datos donde se le pueda contactar rápidamente y establecer una comunicación directa y efectiva, incluyendo la dirección de un correo electrónico que se encuentre operativo y sea adecuado para recibir y contestar mensajes.

En términos la presente Ley y de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrán, en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte, requerir informes y datos a los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, incluyendo informes o datos de los contenidos o bases de datos utilizadas durante su entrenamiento, así como realizar visitas de inspección. Ambas autoridades administrativas podrán dictar toda clase de medidas provisionales o cautelares en contra de los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, cuando alguno de estos incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir en prohibir, de inmediato, la comercialización o el uso en México del modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial correspondiente, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado por las tres fracciones del presente artículo. Cuando la medida se otorgue a petición de parte, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial requerirán la exhibición de garantía o caución. Las medidas

previstas en el presente párrafo podrán también ser otorgadas por las autoridades judiciales competentes.

Artículo 114 Nonies. - Los desarrolladores, administradores o cualquier persona física o moral que opere, controle o explote un sistema o modelo de inteligencia artificial, deberá obtener de la sociedad de gestión colectiva competente que corresponda según la rama, la autorización correspondiente por el entrenamiento realizado por dichos sistemas o modelos, conocidos o por conocerse.

Las regalías por dicha autorización deberán pactarse conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, y deberán establecerse bajo principios de transparencia, objetividad y no discriminación en los términos del artículo 207 Bis de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por entrenamiento de sistemas o modelos de inteligencia artificial todo proceso mediante el cual se reproduzcan, extraigan, copien, transformen técnicamente, analicen, indexen o almacenen obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, con la finalidad de desarrollar, ajustar, optimizar, actualizar, reentrenar o mejorar sistemas capaces de generar, predecir o producir contenidos. Se considerará comprendido en lo anterior cualquier fase del ciclo de vida del sistema o modelo, incluyendo el entrenamiento inicial, el reentrenamiento periódico, el ajuste fino, la actualización dinámica o cualquier proceso equivalente que implique reproducción total o parcial, permanente o temporal, de contenidos protegidos en términos de esta Ley por parte de dicho sistema o modelo.

Artículo 207 Bis. - Las autorizaciones previstas en el artículo 114 Nonies se otorgarán a través de las Sociedades de Gestión Colectiva que correspondan según la rama, cuando se trate de usos comprendidos en dicho precepto.

Para lo cual, a dichos supuestos no aplicarán los artículos 195, párrafo segundo, 196, y 197, de la presente Ley, y estarán sujetos a lo siguiente:

I.- Los titulares de derechos podrán elegir libremente formar parte o no de una Sociedad de Gestión Colectiva. Las Sociedades de Gestión

Colectiva están obligadas a ejercer estos derechos también a favor de quienes hayan elegido no ser sus miembros, y a pagar a estos las liquidaciones que les correspondan en condiciones objetivas y no discriminatorias conforme a lo previsto en los estatutos de dichas Sociedades de Gestión Colectiva.

II.- Los titulares que no sean socios sólo podrán ejercer el derecho al cobro de sus liquidaciones, pero no gozarán del conjunto de finalidades, obligaciones y derechos que por ley o estatutos brinde la Sociedad de Gestión Colectiva.

III.- Las tarifas deberán establecerse por las Sociedades de Gestión Colectiva y se negociarán libremente conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, con los desarrolladores, administradores o quienes operen, controlen o exploten un sistema o modelo de inteligencia artificial.

IV.- En caso de desacuerdo sobre el monto de la regalía o sus condiciones de pago, las partes podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley.

Lo anterior no impedirá que los titulares otorguen licencias individuales respecto de usos distintos a los previstos en el artículo 114 Nonies.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2026.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
VERDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Suscribe


Diputada Ana Erika Santana González

P.O. 4851/66/26



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
HONORARIA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Fed. Ricardo Mejía Berdeja

Túncese a la Comisión de Justicia para dictamen.
Marzo 23 de 2026.

[Handwritten signature]



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO FORZADO.

El que suscribe, diputado Ricardo Mejía Berdeja, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que **adiciona una fracción XVII del apartado A del artículo 11 Bis, reforma el primer párrafo del artículo 97 y se adiciona al Título Octavo, el Capítulo XI, Reclutamiento Forzado y los artículos 209 Sextus y 209 Septimus del Código Penal Federal y se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en materia de Reclutamiento Forzado al tenor de la siguiente:**

Exposición de motivos

La sofisticación de medios y maniobras que las organizaciones criminales utilizan para realizar conductas delictivas excepcionalmente dañinas para la población lesionan el derecho a la libertad, a la seguridad ciudadana y perturban a las y los mexicanos.

Las organizaciones criminales hacen uso de la coerción, el engaño, la violencia o el abuso de situación de vulnerabilidad para forzar a personas a integrarse a sus filas, muchas veces con fines de explotación, laboral, sexual, sicariato, trata de personas, transporte de droga o vigilancia armada.

Según un Estudio de Reinserta, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) estimó que en 2019 hubo al menos 30,000 niñas, niños y adolescentes que habrían sido reclutados por grupos delictivos en la última década en México.

Siguiendo la misma línea, resulta lógico pensar que las cifras arriba citadas de homicidios y desapariciones también estén relacionadas con dichos grupos delictivos organizados, especialmente en regiones del interior de la república, donde este tipo de criminalidad ha tomado el mando.¹

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha alertado sobre prácticas sistemáticas de reclutamiento en zonas de conflicto criminal, destaca que el incremento en el número de solicitudes de la condición de refugiado en nuestro país se elevó en 578%, y de enero a septiembre de 2017, además, 10,262 personas han solicitado la protección internacional en México.

La mayoría de esas solicitudes son de personas provenientes de los países que integran el Triángulo Norte de Centroamérica: Guatemala, Honduras y El

¹Niños, niñas y adolescentes reclutados por la delincuencia organizad. Reinserta Org. p. 15, Disponible en: <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2023/10/ESTUDIO-RECLUTADOS-POR-LA-DELINCUENCIA-ORGANIZADA.pdf> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

Salvador, quienes salen de su país como consecuencia de inseguridad, violencia, reclutamiento forzado y amenazas.²

Este año se incorporaron personas provenientes de Venezuela, que representan el 243% del total de las solicitudes iniciadas con 2,113, y recordó que entre 2016 y 2017 México recibió un flujo migratorio de personas de orígenes haitiano, africano y cubano, quienes se dirigían a los Estados Unidos de América, y con el cambio de la política migratoria de ese país se quedaron en las ciudades de Tijuana, Baja California, y Nuevo Laredo, Tamaulipas, e iniciaron los trámites para regularizar su estancia y pocos recurrieron a la figura de condición de refugiado.³

Como se puede observar, México necesita adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar el reclutamiento forzado de menores, incluyendo migrantes, por lo que se requieren tratamientos multidisciplinarios.

El reclutamiento forzado de personas, particularmente de niñas, niños y adolescentes, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, constituye una grave violación a los derechos humanos, el derecho a libertad y el libre desarrollo de la personalidad fundamentales para la dignidad humana. Este ilícito implica la privación arbitraria de la voluntad, sometiendo a las víctimas a contextos de violencia, explotación o participación forzada en actividades ilícitas, lo que afecta profundamente su dignidad, identidad y proyecto de vida. Ante la insuficiencia normativa para enfrentar este flagelo con eficacia, resulta imperativo

² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2017/Com_2017_332.pdf

³ *Idem.*

fortalecer el marco jurídico penal, reconociendo expresamente esta conducta como un delito autónomo y sancionable.

Por lo anterior el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones finales sobre los Informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (CDN, 2015), alertó a México⁴ sobre este fenómeno; como respuesta el Gobierno de México reconoció y atendió el fenómeno del llamado reclutamiento forzado con el Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México.

Dado lo anterior la presente iniciativa tiene como finalidad reformar el Código Penal Federal para incorporar de manera expresa el delito de reclutamiento forzado, estableciendo sanciones proporcionales a su gravedad y reconociendo las diferentes formas en que este delito se manifiesta.

Planteamiento del problema

El Cártel de Jalisco emplea tres métodos de reclutamiento: voluntarios atraídos por la paga y el estilo de vida imaginario, que, según los expertos, constituyen la mayor parte de su número; y el reclutamiento selectivo de exmilitares y policías, quienes, debido a su formación profesional, ingresan al cártel como entrenadores

⁴ Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México

y líderes de escuadrones de sicarios. Finalmente, está el reclutamiento forzado que, según los investigadores, ocurrió en el rancho de Jalisco.⁵

En este sentido el concepto “reclutamiento” puede llegar a invisibilizar las formas de violencia implícitas y explícitas que niñas, niños y adolescentes viven por el sensacionalismo que causa, esto porque su participación en hechos atribuidos a la delincuencia organizada, principalmente el narcotráfico, está cada vez más visibilizada y resulta de un alto atractivo mediático. Dichas acepciones coloquiales colocan en segundo término la zona gris en que se encuentra la regulación sobre el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes y su relación con problemas sociales complejos, como lo son el desplazamiento forzado interno o la delincuencia organizada.⁶

A la fecha este fenómeno delictivo no se encuentra tipificado como delito autónomo y agravado en la legislación penal federal mexicana; si bien hay referencias a una forma de explotación en la trata de personas y de la corrupción de menores; el reclutamiento forzado carece de una regulación específica y efectiva.

Lo ocurrido en el rancho Izaguirre en Teuchitlán, Jalisco visibilizó una de las conductas delictivas más crueles por parte de grupos de la delincuencia

⁵ Noticias del Mundo, “El Cártel de Jalisco atrae reclutas con trabajos falsos a través de plataformas sociales y mata a quienes se resisten”, publicado el 1 de abril de 2025, [en línea] <https://apnews.com/article/mexico-jalisco-cartel-el-mencho-drugs-sinaloa-99f755b7173f101d74e6a1eac333cd38> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

⁶ PÉREZ, CONTRERAS, María de Montserrat, *Temas sobre niñas, niños, adolescentes y juventud ante las dimensiones de la vulnerabilidad: impacto en la protección de sus derechos humanos*, UNAM, IIJ, México, 2024 p. 11, [en línea] <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7361-temas-sobre-ninas-ninos-adolescentes-y-juventud-ante-las-dimensiones-de-la-vulnerabilidad-impacto-en-la-proteccion-de-sus-derechos-humanos> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

organizada, no solo la brutal estrategia de reclutamiento forzado del CJNG, sino también graves omisiones de las autoridades locales, quienes ignoraron las alertas de desaparición y toleraron, incluso, la posible colaboración de funcionarios municipales.

Desde 2021, el Rancho Izaguirre, fue identificado como un centro clandestino del Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG), donde jóvenes —muchos engañados con ofertas de empleo atractivas— eran llevados a un entrenamiento brutal, despojados de sus pertenencias y sometidos a torturas bajo extrema coerción.

Sobrevivientes han relatado que quienes no cumplían con el riguroso régimen o intentaban escapar eran asesinados en el lugar. En marzo de 2025, colectivos de búsqueda encontraron prendas, restos óseos calcinados y hornos crematorios clandestinos, evidencias que apuntan a al menos 200 víctimas. Asimismo, se confirmó que el predio servía como base para captar y adiestrar sicarios, aunque autoridades ministeriales descartaron pruebas concluyentes de un campo de exterminio intencional.

Problemática desde la perspectiva de género

El reclutamiento forzado afecta de manera diferenciada a mujeres, adolescentes y niñas. No sólo son utilizadas como combatientes o halcones, sino que también

sufren explotación sexual, violencia de género, embarazos forzados y servidumbre doméstica dentro de las estructuras criminales.⁷

Según el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la ONU (2020), las mujeres son especialmente vulnerables a la violencia sexual, incluidos la violación y el embarazo forzado, así como a diversas formas de humillaciones y daños físicos y mentales, que también pueden considerarse tortura y una cadena de violaciones a sus derechos humanos.⁸

Modelos comparados

Diversos países han legislado con éxito sobre esta materia:

- **Colombia.**

Los grupos armados ilegales que con mayor frecuencia habrían recurrido a tan cruel práctica fueron las facciones disidentes de las FARC (91,1%), la guerrilla del ELN (7%), otros (1,3%) y grupos posdesmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (0,6%).⁹

⁷ A/HRC/57/54: Las desapariciones forzadas o involuntarias - Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Organización de las Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5754-enforced-or-involuntary-disappearance-report-working-group>

⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, "Las desapariciones forzadas o involuntarias", Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2020, p. 17, [en línea] https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc/pub/A_HRC_45_13_Add.3_S.pdf [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

⁹ Defensoría del Pueblo de Colombia, "El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes es un crimen de guerra que debe parar de inmediato", <https://www.defensoria.gov.co/-el-reclutamiento-de-ni%C3%B1as-y-adolescentes-es-un-crimen-de-guerra-que-debe-parar-de-inmediato> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

El artículo 162 del Código Penal sanciona con penas agravadas de 6 a 10 años para castigar el reclutamiento ilícito de menores por grupos armados.¹⁰

Además, la Corte Constitucional Colombiana ha reconocido que este fenómeno es una forma de esclavitud moderna.

- **Canadá.**

El Código Penal tipifica de forma autónoma el reclutamiento forzado con penas de hasta 14 años de prisión, reconociendo su gravedad en el contexto de crimen organizado y trata.¹¹

El gobierno canadiense mantuvo sus esfuerzos para hacer cumplir la ley. Las secciones 279.01 y 279.011 del Código Penal Federal tipificaron como delito la trata de personas con fines de explotación sexual y laboral, y prescribieron penas de cuatro a catorce años de prisión para la trata de adultos y de cinco a catorce años de prisión para la trata de menores; estas penas fueron suficientemente severas y, con respecto a la trata de personas con fines de explotación sexual, proporcionales a las de otros delitos graves, como la violación. En contradicción con la definición de trata de personas en el derecho internacional, *la ley no*

¹⁰ Congreso de Colombia, Código Penal de Colombia, Diario Oficial No. 44097 del 24/07/2000, artículo 162, [en línea] https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

¹¹ Congreso de Canadá, Código Penal de Canadá, Trafficking of a person under the age of eighteen years, sección 279.011, [en línea] https://wipolex-resources-eu-central-1-358922420655.s3.amazonaws.com/edocs/lexdocs/laws/en/ca/ca123en_1.pdf [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

*estableció el uso de la fuerza, el fraude ni la coerción como un elemento esencial del delito.*¹²

- **España.**

A través de reformas en 2015, en el artículo 312 se incluyó en su legislación penal el reclutamiento con fines delictivos, con especial atención a menores y extranjeros.¹³

Estos modelos demuestran que el reconocimiento autónomo del delito de reclutamiento forzado permite respuestas institucionales más efectivas, una mayor protección a las víctimas y un mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Criterios y pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas jurisprudencias el deber del Estado de garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Tesis 1a./J. 170/2014)¹⁴, así como la obligación de establecer protocolos claros a fin de prevenir su participación en actividades delictivas, incluso si son forzadas.

¹²Department of State, Informe sobre la trata de personas 2024: Canadá, Enjuiciamiento [en línea] <https://www.state.gov/reports/2024-trafficking-in-persons-report/canada/> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

¹³ Ministerio de Justicia y la Agencia Estatal Boletín Oficial del del Estado, Madrid, 2021, p. 116, [en línea] https://www.unodc.org/uploads/icsant/documents/Legislation/Spain/Codigo_Penal.pdf [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2029661, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029661> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

Asimismo, se ha reconocido que los contextos de violencia estructural imponen obligaciones específicas al Estado para prevenir violaciones graves a derechos humanos, como el reclutamiento forzado.

En nuestro marco jurídico nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El artículo 4º reconoce el interés superior de la niñez como principio rector.

En ese sentido, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) aborda la asociación delictiva, pero no contiene una agravante específica por reclutamiento, menos aun cuando se involucran menores, migrantes o mujeres.

Es importante destacar, que el Código Penal Federal sanciona la trata de personas (Art. 11 Bis, 205 Bis), pero no tipifica de forma autónoma el reclutamiento forzado.

Por su parte la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, establece en su artículo 10 en qué consiste la trata de personas, y en el artículo 25 refiere una agravante cuando se trata de menores de dieciocho años que sean utilizados en actividades delictivas señaladas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Empero no se encuentra reconocido en el Código Penal el fenómeno delictivo del reclutamiento forzado que vulnera gravemente los derechos fundamentales de las personas, particularmente su libertad personal y seguridad jurídica; opera como acto preparatorio y facilitador de otros delitos de alto impacto propios de la delincuencia organizada. Al privar a las víctimas de su voluntad mediante el uso de la fuerza, la amenaza o el engaño, se les somete a realizar actividades ilícitas bajo coacción, incluyendo delitos como el tráfico de estupefacientes, la extorsión, el secuestro, el homicidio o la explotación sexual y laboral. En este sentido, el reclutamiento forzado no solo debe entenderse como una violación autónoma, sino como el mecanismo inicial o punto de ignición mediante el cual se estructura, sostiene y reproduce la comisión sistemática de otros delitos, agravando así su impacto jurídico y social.

En resumen, en materia penal lo que no se nombra con claridad, se persigue con dificultad. Tipificar autónomamente el reclutamiento forzado significa darle al Estado una herramienta concreta para investigar, judicializar y sancionar una práctica delictiva, en el entendido que es una técnica de expansión criminal y que cuando una organización criminal logra imponer obediencia a través del miedo, suplanta de facto al Estado.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito definir el reclutamiento forzado, establecer las conductas bajo las cuales se agrava el delito y elevar la severidad por la naturaleza del daño causado a las víctimas y el impacto negativo en la sociedad.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal	
Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. De los previstos en el Código: I – XVI.- ... Sin correlativo B.	Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. De los previstos en el Código: I – XVI.- ... XVII. Reclutamiento forzado, previsto en los artículos 209 sextus y 209 septimus. B...

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes: I. - III. ...	Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, reclutamiento forzado, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes: I. - III. ...
Sin correlativo	TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Capítulo XI Artículo 209 Sextus. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, aprovechamiento de

una relación de confianza, parentesco, autoridad o superioridad, o a través de cualquier medio físico o digital idóneo para anular, restringir o viciar la voluntad de una persona, la capte, reclute, incorpore, induzca o utilice para integrarla, someterla o ponerla al servicio de una organización delictiva o de un grupo de la delincuencia organizada, con el propósito de que participe, directa o indirectamente, en la comisión de delitos o en actividades de apoyo o cualquier otra función al servicio de aquéllos.

A quien cometa este delito se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.

Para efectos de este artículo, se entenderá que existe situación de vulnerabilidad cuando, en atención a la edad, condición económica, pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, género, discapacidad, condición migratoria, embarazo, contexto de violencia, abandono o cualquier otra circunstancia análoga, la persona tenga disminuida su

capacidad real de resistir la captación, coacción o sometimiento.

Se entenderá también como reclutamiento forzado cuando la conducta se realice mediante ofertas falsas de empleo, promesas de pago, engaños en plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería, videojuegos en línea, anuncios clasificados o cualquier tecnología de la información.

Artículo 209 Septimus. La pena privativa de la libertad se incrementará en una mitad cuando en el reclutamiento forzado concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Se realice a personas menores de dieciocho años, mayor de sesenta años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.
- II. Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.
- III. Que sea persona migrante o afrodescendiente, que

	pertenezca a un pueblo o comunidad indígena IV. Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; V. Se realice a una persona con formación profesional para realizar actividades ilícitas en beneficio de dichos grupos u organizaciones delictivas. VI. Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta. VII. Que durante su sujeción se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal. VIII. Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
--	--

En cuanto a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	
Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I – IV. ... V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de	Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I – IV. ... V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de



personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI-X. ...

...

personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; **Reclutamiento forzado, previsto en los artículos 209 sextus y 209 septimus;** Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI-X. ...

...

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona una fracción XVII del apartado A del artículo 11 Bis, se reforma el primer párrafo del artículo 97 y se adiciona al Título Octavo, el Capítulo XI, Reclutamiento Forzado y los artículos 209 Sextus y 209 Septimus del Código Penal Federal y se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

Primero. Se adiciona una fracción XVII del apartado A del artículo 11 Bis, se reforma el primer párrafo del artículo 97 y se adiciona al Título Octavo, el Capítulo XI, Reclutamiento Forzado y los artículos 209 Sextus y 209 Septimus del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. - Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el Código:

I – XVI.- ...

XVII. Reclutamiento forzado, previsto en los artículos 209 sextus y 209 septimus.

B. ...

...

...

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo,

sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, **reclutamiento forzado**, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. - III. ...

Capítulo XI

Reclutamiento Forzado

Artículo 209 Sextus. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, aprovechamiento de una relación de confianza, parentesco, autoridad o superioridad, o a través de cualquier medio físico o digital idóneo para anular, restringir o viciar la voluntad de una persona, la capte, reclute, incorpore, induzca o utilice para integrarla, someterla o ponerla al servicio de una organización delictiva o de un grupo de la delincuencia organizada, con el propósito de que participe, directa o indirectamente, en la comisión de delitos, en actividades de apoyo o cualquier otra función al servicio de aquéllos.

A quien cometa este delito se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.

Para efectos de este artículo, se entenderá que existe situación de vulnerabilidad cuando, en atención a la edad, condición económica, pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, género, discapacidad, condición migratoria, embarazo, contexto de violencia, abandono o cualquier otra circunstancia análoga, la persona tenga disminuida su capacidad real de resistir la captación, coacción o sometimiento.

Se entenderá también como reclutamiento forzado cuando la conducta se realice mediante ofertas falsas de empleo, promesas de pago, engaños en plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería, videojuegos en línea, anuncios clasificados o cualquier tecnología de la información.

Artículo 209 Septimus. La pena privativa de la libertad se incrementará en una mitad cuando en el reclutamiento forzado concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Se realice a personas menores de dieciocho años, mayor de sesenta años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.
- II. Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.
- III. Que sea persona migrante o afrodescendiente, que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena.
- IV. Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;
- V. Se realice a una persona con formación profesional para realizar actividades ilícitas en beneficio de dichos grupos u organizaciones delictivas.
- VI. Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta.
- VII. Que durante su sujeción se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal.

VIII. Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

Segundo. Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I – IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; **Reclutamiento forzado, previsto en los artículos 209 sextus y 209 septimus**; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI-X. ...

...

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Fiscalía General de la República, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar sus protocolos de investigación para la detección, investigación y judicialización del delito de reclutamiento forzado.

Atentamente



Dip. Fed. Ricardo Mejía Berdeja

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de marzo de 2026.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>